

**EN TORNO A LA FISCALIZACION DE LOS
DESPACHOS ECLESIASTICOS EN GUIPUZCOA
EN LAS DOS ULTIMAS DECADAS DEL SIGLO XVIII
(1780-1800)**

RICARDO GOMEZ RIVERO

I. INTRODUCCION

Guipúzcoa en el siglo XVIII estaba repartida entre los Obispos de Pamplona y Calahorra. Naturalmente, de los Tribunales eclesiásticos de estos Obispos emanaban una serie de despachos (exhortos, requisitorias, autos, etc.) que tenían que cumplimentarse en esta Provincia. Parece ser que los referidos despachos eclesiásticos en las primeras ocho décadas del mencionado siglo no precisaban o no se sometían al pase de la Junta o Diputación. Quizás la causa de esto, como bien señala Gorosabel (1) se debiera, por una parte, a que los expresados Tribunales no podían considerarse como extraños a la provincia, sino más bien propios de ella, a pesar de que estuvieran situados fuera del territorio de la misma y, por otra, a que la independencia y libertad con que la potestad eclesiástica debía ejercer la jurisdicción, no permitía la sumisión de sus despachos al uso de los órganos representativos de la Provincia. Puede concluirse diciendo, a la vista de las fuentes manejadas desde 1700-1780, que en este período, salvo un caso excepcional (2), la

(1) GOROSABEL, P. de, **Noticia**. T. II, pág. 401.

(2) En efecto, la Diputación de Azpeitia, el 6 de octubre de 1752, dio uso a una requisitoria despachada por el «señor [Provisor y vicario general de nuestro Obispado al Señor] nuestro corregidor, el día quince de último septiembre, por la cual se manda dar testimonio en relación de si es cierto, que por la Real Pragmática, expedida en el año de mil setecientos y quince se rabaxaron los réditos de los censos impuestos en nuestro distrito a tres por ciento, y que se pagan en vellón, aunque su principalidad se imponga en plata para hacer constar de ello en el pleito que se siguen en su tribunal, el convento de monjas del concexo de Lazcano y el Marqués de Valmediano contra la Marquesa de San Millán sobre una silla de gracia». (A. G. G., Juntas de Mondragón de 1752 y Diputaciones, fol. 112 vto.).

regla fue que Guipúzcoa no fiscalizó los despachos emanados de los Tribunales de las diócesis de Calahorra y de Pamplona.

Sin embargo, a partir de 1780, como consecuencia de haberse reintegrado a la Provincia el ejercicio del pase (3), trató Guipúzcoa de que los despachos expedidos por algún tribunal de sus dos Obispados quedaran dentro del ámbito material de aplicación del uso foral. Pero los Obispos de Pamplona y de Calahorra no se sometieron de buen grado a esta *nueva* pretensión de la Junta provincial. Fueron necesarias algunas controversias ante el Supremo Consejo de Castilla, con la consiguiente obtención de resoluciones favorables a la Provincia, para que se lograra por ésta la fiscalización de este tipo de mandamientos eclesiásticos.

II. LA PRACTICA OBSERVADA EN GUIPUZCOA DESDE 1780-1786 EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS DESPACHOS ECLESIASTICOS DE LOS TRIBUNALES DE CALAHORRA Y DE PAMPLONA

No cabe duda de que cuando la Provincia consiguió que se la reintegrara en 1780 nuevamente en el ejercicio del pase en cuanto a todo tipo de disposiciones reales y providencias de los tribunales, trató de que entre estas últimas se incluyeran las de los Obispados de Pamplona y de Calahorra. De esta forma, a partir de 1781 se dispuso la Diputación para fiscalizar también, además de los despachos seculares, los despachos eclesiásticos. Así, por ejemplo, durante el bienio 1782-1783 la Diputación dio su uso a dos autos, dos requisitorias y un ex-torto del Obispado de Pamplona (4).

(3) Mediante la Real Provisión del Consejo de Castilla, de 22 de diciembre de 1780.

(4) En la Diputación de Azcoitia, el 14 de febrero de 1782, se dió uso a un despacho exhortatorio «del señor Don Mateo José de Areizaga, provisor y vicario general de este Obispado de Pamplona, su fecha en ella, quatro de este mes, dirigida al cavallero corregidor de esta Provincia, a instancia de Don Ignacio de Arizavalo, para que Don Juan José de Eriba, escribano de su tribunal, con citación de la villa del Pasage, y de Don Manuel Antonio de Iturbe, provea a Don Ignacio de Arizavalo, de copia auténtica de la sentencia dada en el mismo tribunal del señor corregidor contra Santiago de Aguinaga el día

En este estado, es decir, sometiendo la Diputación al uso, previo a su cumplimiento, los mandamientos de los Obispados de Pamplona

ocho de septiembre último». (A. G. G., Juntas de Villafranca de 1781 y Diputaciones, fol. 280 rº-vto).

En la misma Diputación, el 9 de marzo de 1782, se concedió uso a un despacho requisitorio «del señor Don Mateo José de Areizaga, provisor y vicario general de este Obispado de Pamplona, su fecha veinte y siete de febrero próximo dirigido a instancia del Excmo. Señor Marqués de Valmediano, al cavallero corregidor de esta Provincia, para que estando las partes citadas se sirva mandar que ignacio Tomás de Vicuña, escribano numeral de Legazpia, eshiva y ponga de manifiesto al apoderado, o escribano diligenciero de la parte suplicante los registros de escrituras otorgadas por su testimonio y de otros escribanos de dicha villa, desde el año de mil setecientos quarenta y nueve hasta el presente y demás que se piden y que lo mismo ejecuten cualesquiera personas que custodiasen dichos registros y demás instrumentos para ver y examinar quanto conduzca a la defensa del mismo Excmo. señor Marqués de Valmediano, en la causa pendiente ante el expresado provisor y vicario general sobre el plan benefical de unión de rentas con la referida villa de Legazpia». (A. G. G., *Ibidem*, fol. 297 rº-vto).

En la misma Diputación, el 12 de junio de 1782, se otorgó también pase a un auto del «señor Don Mateo José de Areizaga, provisor y vicario general de este Obispado de Pamplona, de fecha de quince de febrero de este año, en que azeptando la requisitoria del licenciado Don Juan Domingo de Remírez, también provisor del Obispado de Calahorra y la Calzada, su fecha en Calahorra, siete de dicho mes, dirigida a efecto de que diese comisión a Ventura Angel Albizar, notario oficial mayor de dicho tribunal de Calahorra, para la recepción de testigos que presentare en esta Diócesis Doña María Rosa de Arriola, muger de Don Manuel de Erquiza, ámbos vezinos de la villa de Elgoibar, al tenor del interrogatorio en el pleito que sigue con dicho su marido sobre divorcio y para compulsar papeles, con facultad de ligar y absolver, acompañándose para esto con persona eclesiástica, y de impartir el brazo secular, se confiere la comisión con las facultades que se piden». (A. G. G., *Ibidem*, fol. 400 rº).

En la Diputación de San Sebastián, el 12 de agosto de 1782 se dió uso a una requisitoria del «doctor Don Francisco Javier de Amigor, oficial principal de este Obispado de Pamplona, su fecha diez y siete de julio de este año, dirigida al cavallero corregidor de este distrito, para que por Juan Josef de Eriba, escribano de su tribunal, constando hallarse citada la parte de Don Agustín de Sosoaga, se saquen y den a Don Miguel Antonio de Bretenvide, vecino de Tolosa, copias auténticas del pedimento, declaración, despacho y otras diligencias actuadas en la causa seguida sobre retrocesión de la venta de una casa». (A. G. G., Juntas de Azcoitia de 1782 y Diputaciones, fol. 72 rº).

En la misma Diputación, el 12 de abril de 1783, se dió pase a un auto «del

y de Calahorra (5), llegamos a 1786. En este año ocurrieron algunas disputas con el Obispado de Pamplona que determinaron que la Provincia al año siguiente excluyera de su fiscalización los despachos eclesiásticos. El problema fue como sigue.

El 3 de marzo de 1786, el alcalde de Ataun mandó un oficio a la Diputación dando cuenta de dos despachos del tribunal eclesiástico de Pamplona que se le habían notificado sin el uso de la Provincia (6). Cuatro días después notificó nuevamente a la Diputación el mencionado alcalde cómo habiendo devuelto al referido tribunal un despacho que se le había cometido sin el uso de la Provincia, se le respondió condenándole en costas y diciéndole que cumpliera inmediatamente dicho despacho. El alcalde pedía a la Diputación que le dijera si debía dar cumplimiento a este nuevo despacho desprovisto del uso de ella (7).

En vista de esta problemática planteada por el alcalde de Ataun,

doctor Mateo José de Areizaga, provisor y vicario general de este Obispado de Pamplona, su fecha veinte y cinco de marzo de este año, proveído a instancia de Don Domingo Nicolás de Cincunegui, para que en su virtud la persona en cuyo poder pararen los instrumentos que se especifican por Rolde a continuación del mismo auto, con citación de Don Martín de Elguea y Don Juan Martín de Ayerza, naturales de la Universidad de Rexil, partes contrarias en la causa pendiente sobre una capellanía de la Parroquia de dicha Universidad, los escriba y ponga de manifiesto para su compulsa al ministro que practicare la diligencia, pena de quatro ducados, con lo demás que se expresa». (A. G. G., *Ibidem*, fol. 248 vto).

(5) Aunque no hemos hallado ningún uso del Obispado de Calahorra para este período, quizás se debiera a la falta de expedición de despachos de este Tribunal, porque si la intención de la Provincia era someter a su pase estos despachos eclesiásticos, se puede aplicar por analogía a este Obispado lo hecho en cuanto al de Pamplona.

(6) El alcalde, que era Miguel Manuel de Urtesabel, decía: «me veo requerido con dos despachos del tribunal eclesiástico de Pamplona, obtenidos a instancia del vicario de la parroquia de ella, de cuyo contesto se enterara V. S. de la copia concertada que acompaña, y considerando yo que el proceder de dicho juez eclesiástico es directamente contrario a las regalías de V. S. por no haberse presentado dichos despachos al uso de V. S. y, por otra parte, es opuesto a muchísimas Reales Ordenes de la Cámara, que han bajado a varios pueblos de V. S., por los cuales se halla inibido dicho tribunal eclesiástico de entender en ramo alguno de fábricas de iglesias patronadas». (A. G. G., Sec. 4.^a, Neg. 4, Leg. 89).

(7) A. G. G., Sec. 4.^a, Neg. 4, Leg. 89.

la Diputación solicitó dictamen del licenciado Ramón María de Moya. Este, teniendo presente la Real Provisión del 22 de diciembre de 1780 por la que se mantuvo a la Provincia en la antigua posesión de dar uso indistintamente a todas las cédulas, órdenes, provisiones, requisitorias, despachos y ejecutorias, dijo que el alcalde de la villa de Ataun había procedido con arreglo a la mencionada Real Provisión al haber negado el cumplimiento a la requisitoria despachada por el provisor (8), por carecer de la previa obtención del uso de la Diputación. Asimismo, decía Moya que ésta le manifestara al alcalde la satisfacción de su proceder o conducta, encargándole que en lo sucesivo negara también el cumplimiento de cualquier requisitoria que no "estuviese asistida de la precisa, e indispensable calidad del uso" y, en especial, de cualquier providencia que sobre el particular tomase el provisor de Pamplona, "como opuesta diametralmente a la expresada Real Provisión de 22 de diciembre de 1780" (9).

La Diputación, asesorada de este dictamen, encargó al alcalde de Ataun que hiciera una "seria prebención" al escribano que le había notificado el despacho de Pamplona, sin el pase de ella (10).

Sin embargo, a pesar de esta prevención hecho por el alcalde de Ataun, el escribano (11) volvió a notificarle a éste un nuevo despacho

(8) El provisor es un «juez eclesiástico en que el Obispo delega su jurisdicción para el conocimiento de las causas canónicas». (GOMEZ DE LIAÑO, *Diccionario jurídico*, Salamanca, 1979, pág. 249).

(9) Finalizaba Moya su dictamen diciendo que «al paso que Alberto de Gazteluzar, escrivano del distrito de V. S., quien no podía ni debía ignorar la citada Real Provisión, cuya lectura debe executarse todos los años, al tiempo de la del Registro de sus Juntas generales como está mandado a todas las repúblicas, en carta de 24 de enero de 1781, se ha hecho acreedor de que V. S. tome las providencias que le parezcan mas oportunas, a fin de contenerlo dentro de los justos canceles de su deber, proviniéndole el desagrado con que se halla V. S., por haverse propasado a notificar la citada requisitoria sin su correspondiente uso y que en lo sucesivo se abstenga de notificar cédula, despacho o requisitoria, que no se halle con la aprobación y uso de V. S., con arreglo a sus libertades, franquezas y Real Provisión ganada ultimamente para su conservación». (A. G. G., Sec. 4.ª, Neg. 4, Leg. 89).

(10) La Diputación, se congregó en Tolosa, el 10 de marzo de 1786. En el mismo día se emitió el dictamen de Moya. (A. G. G., Juntas de Vergara de 1785 y Diputaciones, fols. 247 vto-248 vto).

(11) Era Bernardo de Irimo, escribano real y del número de la villa de Cegama. (A. G. G., Sec. 4.ª, Neg. 4, Leg. 89).

eclesiástico sin el uso de la Diputación (12). La Diputación, en vista de esto, no tuvo más remedio que trasladar su resolución a la próxima Junta que se iba a celebrar.

Llegaron las Juntas generales. Estas se celebraron en Motrico. En la VI Junta, el 8 de julio de 1786, el alcalde de Ataun narró las disputas ocurridas sobre habersele notificado por el escribano de Cegama, dos despachos del Tribunal eclesiástico de Pamplona, sin el previo pase de la Diputación. Por todo ello el referido alcalde solicitaba providencia, así como la voz y costa de la Provincia (13). Las Juntas acordaron habilitar a la Diputación para que examinara este punto y para que abonara al alcalde de Ataun ls costas a que le había condenado el Tribunal eclesiástico de Pamplona; asimismo manifestaron al escribano Irímo la extrañeza que la había causado su proceder en notificar dos despachos de aquel tribunal, sin el pase de la Provincia (14).

Al día siguiente, las mismas Juntas, notando que pudiera haber algún embarazo en la presentación de los despachos de los Tribunales eclesiásticos del "Reyno" al uso y pase de la Provincia, ya por ser sobre causas tenues y de poca importancia, ya por otros motivos, acordaron que se remitiera el examen y decisión de este punto a la primera Junta general del año siguiente y que la Diputación se informara de la práctica que respecto de esta materia se practicaba en el Señorío de Vizcaya, Provincia de Alava y en el Reino de Navarra (15). También acordó que mientras esto sucedía se observara la práctica seguida hasta en-

(12) Así, en un oficio dirigido a la Diputación por el alcalde Urtesabel, se expresaba: «Aunque creí que los escribanos del distrito de V. S., en consecuencia de lo que se sirvió ordenarme en carta de diez del corriente, se hubieran abstenido de notificarme despacho alguno sin el uso de V. S., no ha sucedido así, sino que el escribano de Cegama, Bernardo de Irímo, acaba de notificarme segunda o tercera vez otro despacho eclesiástico, cuya copia incluí a V. S. y respecto a que según se colige de él estoy amenazado de censuras y expuesto a que me declaren incurso en ellas. Suplico a V. S. se sirva tomar la defensa de este negocio, comunicando las ordenes que tuviese a bien a un alcalde que tanto se esmera en defensa de sus regalías. Dios guarde a V. S. muchos años. Ataun, 17 de marzo de 1786». (A. G. G., Sec. 4.ª, Neg. 4, Leg. 89).

(13) A. G. G., Juntas de Motrico de 1786 y Diputaciones, fols. 21 vto-22 rº.

(14) A. G. G., Juntas de Motrico de 1786 y Diputaciones, fol. 22 rº-vto.

(15) Motrico, 9-VII-1786. (A. G. G., Juntas de Motrico de 1786 y Diputaciones, fol. 39 rº).

tonces. Es decir que se siguieran fiscalizando los despachos eclesiásticos.

El 24 de agosto de 1786 el alcalde de Ataun solicitó de la Diputación que le abonase las costas a que le había condenado el tribunal eclesiástico de Pamplona, por negarse a cumplir dos despachos de este tribunal que iban desprovistos del pase de aquélla (16). La Diputación, tal y como le había encargado la Junta general de Motrico, le abonó las costas (17).

III. DECRETO DE LA JUNTA GENERAL DE 1787: EXCLUSION DE LOS DESPACHOS ECLESIASTICOS DE LA FISCALIZACION DE LA PROVINCIA

La Diputación se informó de cual era el método que se observaba en Vizcaya, Alava y Navarra en cuanto al cumplimiento de los despachos eclesiásticos. Estos, por aquel entonces no se presentaban al pase de los órganos de aquellos territorios. En vista de este informe y de una carta del Obispo de Pamplona, solicitando que en lo tocante a este punto se restituyesen las cosas al "ser antiguo", es decir, que se siguieran aplicando los despachos de su tribunal sin el previo pase de la Provincia, la Junta general de Tolosa acordó que no se "presenten en adelante al uso, o pase de la Provincia los despachos de los tribunales eclesiásticos del Reyno" (18).

Para Gorosabel (19), esta decisión se tomó por sentimiento de religiosidad y de veneración al Obispo. Realmente este cambio de cri-

(16) A. G. G., Sec. 4.ª, Neg. 4, Leg. 89.

(17) Fue la Diputación de Tolosa del 2 de septiembre de 1786 compuesta por «los señores Don Francisco Xavier Hermoso de Ordicia, alcalde y juez ordinario de ella, Don Manuel Fernando de Barrenechea y Castaños, diputado general de esta provincia y Don Miguel Ignacio de Iriarte Artano, fiel, con asistencia del licenciado Don Vizente Francisco de Oromiote, abogado de los reales consejos y teniente corregidor de esta expresada provincia, y por presencia de mi Ignacio de Mandiola, escribano de S. M. y más antiguo del corregimiento». (A. G. G., Juntas de Motrico de 1786 y Diputaciones, fol. 40 rº).

(18) 10-VII-1787. (A. G. G., Juntas de Tolosa de 1787 y Diputaciones, fols. 60 vto-61 rº).

(19) GOROSABEL, P. de, *Noticia*, T. II, pág. 402.

terio que supuso el pasar de controlar los despachos eclesiásticos a la exclusión de dicho control, estuvo motivado por una condescendencia a las pretensiones del Obispo de Pamplona (20).

La Diputación del 13 de julio se encargó de notificar al Obispo de Pamplona el acuerdo que había adoptado la Junta general del 10 del mismo mes (21). El mencionado obispo respondería agradeciendo la resolución que había adoptado la Provincia de que no se presentaran sus despachos al uso de ésta (22).

La Provincia cumplió fielmente el acuerdo adoptado en la Junta general de 1787. Así, en 1788, la villa de Azpeitia expuso a la Diputación la duda que tenía sobre que se la había comunicado un despacho del tribunal eclesiástico de Pamplona, sin el uso de la Provincia (23). A lo que le respondió la Diputación que con arreglo a lo resuelto por la Junta de Tolosa del año antecedente no debían presentarse al uso de la Provincia los despachos de ese tipo (24).

(20) En el acuerdo anterior de la Junta del 10 de julio se dice: «pero que en atención a los verdaderos deseos que la asisten de complacer a S. I., ha resuelto se escuse la presentación de los referidos despachos de su tribunal». (A. G. G., Juntas de Tolosa de 1787 y Diputaciones, fol. 61 rº).

(21) A. G. G., Juntas de Tolosa de 1787 y Diputaciones, fol. 2 rº.

(22) Diputación de Tolosa, 19-VII-1787 (A. G. G., Juntas de Tolosa de 1787 y Diputaciones, fol. 5 vto).

(23) En la Diputación de Azpeitia del 16 de octubre de 1788 consta lo siguiente: «Con carta de esta noble villa de Azpeitia se recibió una copia concertada de la Real Cédula aprobatoria y auxiliatoria de S. M. de diez y seis de junio de mil setecientos ochenta y siete, del plan benefical de la villa de Beasain, en que expone que el despacho orijinal librado con inserción de la referida Real Cédula por el juez delegado para el conocimiento de plantes beneficales de este obispado, se hizo notorio a esta nominada villa y otras varias sin el previo uso de la provincia, del qual se dió por notificada sin perjuicio de consultar la duda que se la ofrecia por si correspondía tomar el citado uso y súplica que para asegurarse en lo futuro de modo con que deberá proceder en asuntos de igual naturaleza se la diga lo que ha de executar, a fin de que de este modo tenga la seguridad correspondiente en los lances y cosas que le ocurran». (A. G. G., Juntas de 1788 y Diputaciones, fol 91 vto).

(24) Azpeitia, 17-X-1788. (A. G. G., Juntas de 1788 y Diputaciones, fols. 91 vto-92 rº).

IV. RENOVACION DE PARTE DEL ANTERIOR DECRETO POR LA JUNTA GENERAL DE SAN SEBASTIAN DE 1789. POSTERIOR ACUERDO CONFIRMATORIO DE ESTE

No se tardaría mucho en cambiar el criterio que se había establecido en la Junta general de 1787. Le pesó a la Provincia, como dice Gorosabel (25), la impremeditación y ligereza con que había dictado semejante acuerdo. En efecto, en 1789, en la Junta general de San Sebastián, se decretó que todos aquellos despachos de los tribunales eclesiásticos que fuesen relativos a los puntos de funerales, preferencia de asientos y firmas de las justicias, en los actos en que concurrieran curas, requiriesen la circunstancia de tomar el previo uso de la Provincia (26). Asimismo en estas Juntas ocurrió que el procurador de la villa de Rentería "expuso al congreso hallarse su república con un despacho del tribunal eclesiástico en que se previene que exhiba y ponga de manifiesto todos los papeles de su archivo y pidió se declare si puede o no obligársela a ello". En vista de esto acordó la Junta que por ser este punto nuevo y de la mayor gravedad e importancia "se obligue a la parte" a que "presente el despacho al previo uso "de la Provincia y que la Diputación amparase a la referida villa de Rentería con la voz y voto de la Provincia, así como también a cualquier otra "República" que se viera en igual "lance".

De este modo, a partir de 1789 quedaron sometidos al uso de la Provincia los despachos eclesiásticos. Pero no todo tipo de éstos, sino únicamente los que trataran de determinadas materias: funerales, preferencia de asientos y firmas de las justicias en los actos a que concurrieren curas. Es por eso que el alcalde y los regidores de Ibarra se quejaron a la Diputación de la ejecución de unos despachos del tribunal eclesiástico sin el uso de la Provincia, a lo que se les respondió que los citados despachos por su naturaleza no precisaban del uso de la Provincia (27).

(25) GOROSABEL, P. de, *Noticia*, T. II, pág. 402.

(26) VI Junta, San Sebastián, 10-VII-1789. (A. G. G., Juntas de San Sebastián y Diputaciones, fol. 20 vto).

(27) Diputación de Azpeitia, 5-X-1789. (A. G. G., Juntas de San Sebastián de 1789 y Diputaciones, fol. 71 rº-vto).

Ahora, a partir de 1789, la Provincia de Guipúzcoa fiscalizará los despachos eclesiásticos en lo tocante a las materias vistas. Este nuevo acuerdo adoptado por las Juntas de San Sebastián no sería bien visto por el Obispo de Pamplona. Este recurrió al Consejo de Castilla, solicitando que tanto la Diputación como la Junta de la Provincia de Guipúzcoa "no hagan novedad" en el curso normal de los despachos que el expidiere, así como de los de su Tribunal.

En el recurso (28) el Obispo, apoyándose en el acuerdo de las Juntas de San Sebastián de 1789, decía que su jurisdicción y la "autoridad eclesiástica, por aora en los puntos referidos y después en quantos quieran, ha de ser dependiente y subordinada al arbitrio de los diputados"; también expresaba que nunca se habían sometido sus despachos al uso de la Provincia (29), por lo que la determinación de la Junta "tiene contra sí el derecho y la costumbre, que no es justo se bulneren por mero arbitrio, y menos si se examina el ningún fundamento con que lo solicitan". A continuación manifestaba el Obispo que la Real Provisión del 22 de diciembre de 1780 —que es la que

(28) Pamplona, 21-III-1791. (A. G. G., Juntas de Elgoibar de 1791 y Diputaciones).

(29) Exponía el Obispo: «Ni V. A. (se refiere a Pedro Escolano de Arrieta) ni la Real persona de S. M. ni las disposiciones comunes, se han servido hasta aquí mandar que para agercer su jurisdicción los prelados en su propio territorio, presente el (sic) pase sus letras y despachos. Y así este rasgo de superioridad que toma la Provincia, es el mas extraordinario y aproporción la constituye en la necesidad de probar el privilegio sin gular en que la funde, o de hacerle entender el exceso con que obra.

No hay señor, semejante título; y lejos de eso es constante sin que se pueda negar, que el estilo inmemorial ha sido el de que universalmente todos los despachos y señaladamente los que se han ofrecido sobre iguales negocios de funerales y preferencias, se ha expedido e intimado sin la menor subordinación a los individuos de la Junta o diputados, como lo certifican los tres notarios mayores de esta Curia y su archivista en los testimonios números quatro, cinco, seis, siete y ocho. Y si por descuido, o con cuidado alguna vez sin ciencia y sin consentimiento del Obispo se ha sugetado alguno o algunos de mui raros, según se ponderara y no se disimula en dichos certificados, claro es que no pueden servir de argumento, ni hacerse de ellos el menor mérito, por que el juicio ha de regirse por lo general, público y común, ni de otra forma habria derecho y posesión segura, si la hubiesen de turbar contra actos infinitos de todos los tiempos unos pocos capciosos, extraños y oscuros». (A. G. G., Juntas de Elgoibar de 1791 y Diputaciones).

reintegró a Guipúzcoa en el ejercicio del pase— se libró sin audiencia de él y de su tribunal, por lo cual no se le debía extender o aplicar.

De este recurso formulado por el Obispo se enteró Guipúzcoa casi medio año más tarde. En efecto, en la Diputación de Azcoitia, el 9 de agosto de 1791, se leyó un oficio de Pedro Escolano de Arrieta (30), en el que incluía una copia de la representación hecha por aquél. En vista de esta acordó la misma Diputación que el diputado general dispusiera un informe y que cuando lo tuviere dispuesto diese cuenta a ella (31).

En las Juntas de 1791 se volvió a plantear si debían o no presentarse al uso de la Provincia los despachos de los tribunales eclesiásticos del "Reyno". Ello fue como consecuencia de haber prohibido el vicario general de Pamplona la presentación al pase de la Provincia un despacho librado en un pleito que pendía en su tribunal entre el ayuntamiento y el cabildo de la villa de Mondragón (32). Así, la VI Junta de Elgoibar solicitó el parecer de tres abogados (33) sobre si en la Real Provisión del Consejo de Castilla de 22 de diciembre de 1780 que prevenía que se tomara indistintamente el uso de todas las cédulas, órdenes y provisiones reales así como de los despachos y requisitorias de los tribunales de justicia, estaban comprendidos los despachos de los tribunales eclesiásticos del "Reyno, y si convendrá establecer que se presenten todos al uso, sin excepción alguna". La misma Junta también acordó que "con lo que dijeren" los abogados se escribiera al agente en Corte para que consultara el punto con letrados de su satisfacción; y, en caso de que el dictamen fuese favorable a la presentación, se hiciera a "S. M., al Consejo, o a la Real Cámara de Castilla el recurso o recursos" procedentes (34).

(30) Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo de Castilla (A. G. G., Juntas de Elgoibar de 1791 y Diputaciones).

(31) A. G. G., Juntas de Elgoibar de 1791 y Diputaciones.

(32) GOROSABEL, P. de, **Noticia**, T. II, pág. 402.

(33) 7-VII-1781. (A. G. G., Juntas de Elgoibar de 1791 y Diputaciones, fols. 24 vto-25 vto).

(34) Respecto de este acuerdo observa Gorosabel que no «parece, sin embargo, que aquellas Juntas estuviesen muy seguras de la legalidad y justicia de la determinación que adoptaron sobre este particular, pues se ve que sin perjuicio de ejecutarse acordaron consultar de nuevo el punto con abogados de la Corte y que se obrase con arreglo a sus pareceres». (GOROSABEL, P. de, **Noticia**, T. II, pág. 403).

En la VII Junta, al día siguiente, se leyó el parecer de los asesores (35). Estos estimaban que los despachos eclesiásticos debían someterse al pase, sobre todo teniendo en cuenta que en la Real Provisión de 22 de diciembre de 1780 no se hacía distinción ni se eximía del uso a los tribunales eclesiásticos situados fuera del territorio de Guipúzcoa. También pensaban aquellos asesores que la aplicación del uso convenía "establecer" especialmente respecto de los despachos del Tribunal eclesiástico de Pamplona "por la diversidad de leys, con que se gobierna aquel Reyno y que por lo mismo puede contravenirse a los fueros de V. S.". En vista de este parecer la Junta VII acordó que se ejecutara en todas sus partes (36). A tal fin circuló este decreto a las justicias para que lo cumplieran y que mientras se circulaba, éstas requiriesen a los escribanos para que no ejecutasen despachos de los tribunales eclesiásticos sin proceder al uso de la Provincia.

Como vemos esta Junta de Elgoibar fue mucho más allá en la fiscalización de los despachos eclesiásticos que la de San Sebastián de 1789. En efecto, en esta última, el ámbito de aplicación del pase en cuanto a los despachos del ramo eclesiástico se reducía a unos pocos, a saber: de funerales, de preferencia de asientos y de firmas de los alcaldes en los actos a que concurriesen curas. Por el contrario, en la Junta de Elgoibar de 1791 no se puso ningún tipo de límite en el control de los despachos eclesiásticos. Estos a partir de entonces, cualquiera que fuese la materia de que tratasen, quedarían sometidos al control de la Provincia.

(35) Eran los siguientes: Pablo de Aldazabal, Pedro Martín de Larrumbide y Ramón María de Moya. A su vez eran los presidentes de aquella Junta. (A. G. G., Juntas de Elgoibar de 1791 y Diputaciones, fols. 27 vto-29^o).

(36) De este acuerdo protestó el caballero procurador de Motrico, quien dijo que mientras los tribunales eclesiásticos admitiesen los despachos con el uso, no se conformaba con este decreto. (A. G. G., Juntas de Elgoibar de 1791 y Diputaciones, fol. 29^o-vto).

V. EL CUMPLIMIENTO DE LOS DESPACHOS ECLESIASTICOS EN EL ULTIMO DECENIO DEL SIGLO XVIII

Pues bien, tal y como hemos dicho anteriormente, la Provincia después de decretar el sometimiento a su control de los despachos eclesiásticos tuvo noticia de que el Obispo de Pamplona había recurrido al Consejo de Castillo para que se revocara el acuerdo de los Juntas de San Sebastián de 1789. Para fines de 1791 estaba ya dispuesto el informe que le había encargado al diputado general la Diputación del 9 de agosto del mismo año. Este informe se dirigía fundamentalmente a demostrar que la Provincia siempre había ejercido el pase (37). A

(37) El informe contenía las siguientes expresiones: «El capítulo segundo, título veinte y nueve de sus fueros, la costumbre inmemorial y la Real Provisión expedida a consulta con V. A., en veinte y dos de diciembre de mil setecientos y ochenta (cuyo exemplar autorizado y señalado con el numero quatro, dirige a V. A. la Provincia) la prestan un derecho incontrastable a que se presenten a su uso los despachos y letras del tribunal eclesiástico de Pamplona y demás del Reyno, pues por la referida Real Provisión del año de mil setecientos ochenta, se reintegró a la Provision (sic) en el uso y ejercicio de la antigua posesión en que se havía mantenido de dar indistintamente el uso a todos los despachos, cédulas y provisiones reales; requisitorias y despachos y executorias de los tribunales de justicia y presentándose al uso y pase de la Provincia antes de su execución los despachos, cédulas, órdenes y provisiones reales, y las requisitorias, despachos y executorias de todos los tribunales de justicia del Reyno inferiores y superiores, conforme a la expresada real determinación, sin excepción de los eclesiásticos, no puede adivinar la Provincia la razón que pueda haver para distinguir de los demás al tribunal eclesiástico de Pamplona, siendo también tribunal de justicia como ellos y mediando además los graves y particulares motivos que quedan referidos (...).

Assí se ha creído siempre la Provincia con derecho para precisar a que se exhivan a su uso los despachos de los tribunales eclesiásticos del Reyno, sin excepción del de Pamplona y ésta es la practica que se ha observado, como resulta de la certificación número quinto en que se anotan varios usos dados a despachos de tribunales eclesiásticos y entre ellos a los del de Pamplona y Calahorra (...).

Otro argumento de la representación es que la Real Provisión de veinte y dos de diciembre de mil setecientos y ochenta, se libró sin audiencia del reverendo Obispo y de su tribunal y que por lo mismo no se le puede arguir con ella, ni con el Fuero, además de que la Provincia fundó su derecho en la prác-

la Diputación le pareció muy fundado este informe, por lo que acordó que por el primer correo se dirigiese al agente en corte, junto con una carta para Pedro Escolano de Arrieta.

Mientras pendía en el Consejo tanto la representación del Obispo de Pamplona como el informe de la Provincia, ésta no cumplió ningún despacho de los tribunales eclesiásticos que no fuese acompañado o revestido del uso de la Diputación. En algunos casos, que se vieron en esta última, las justicias o alcaldes de los pueblos así como los escribanos se negaron a practicar cualquier tipo de diligencias mandadas por

tica y posesión que provó y que esta se halla para con el tribunal eclesiástico en su favor; pero no es menos especioso este silogismo que los antecedentes. Ya tiene sentado la Provincia (...), por lo que mira a la posesión anterior (se refiere a 1780), no tiene duda que se presentaban siempre, aunque en tiempos pasados se hubiese omitido la material extensión del despacho de uso, pues en todos los casos en que ha reclamado la Provincia de las providencias del tribunal eclesiástico de Pamplona, ha sido por noticia formal de los despachos librados por él, como se acredita con la certificación número sexto (sic) en que se contienen varios ejemplares de reclamaciones desde el año de mil setecientos once hasta el de setenta y tres inclusive. Puede ser cierto (como dice el Obispo) que se hayan executado algunos despachos de su tribunal en territorio de la provincia, sin preceder el uso de ella, pero no puede negarse que estos actos ignorados y clandestinos, ni el haberse omitido la material extensión del despacho de uso pueden perjudicarla en su derecho, a vista de que en todos los casos en que se ha considerado perjudicados sus fueros por aquella Curia se ha mostrado parte reclamando la puntual observancia de ellos y las regalías de la real jurisdicción ordinaria.

Sobre todo, ésta es la principal interesada en que se guarde lo prevenido en la Real Provisión de veinte y dos de diciembre de mil setecientos y ochenta y mucho más si se fija la consideración en que por la diversidad de leyes que rigen en Navarra queda expuesta siempre a padecer en sus regalías, a no defenderlas la Provincia con aquél esfuerzo y celo propios de su fidelidad y amor al soberano conteniendo los primeros golpes que por lo regular son después irreparables con el escudo del uso. Las ventajas que se siguen de presentarse al uso de la Provincia los despachos del tribunal eclesiástico de Pamplona son grandes y están a la vista como también el peligro de que queden sin fuerza, autoridad, ni vigor las soberanas determinaciones de S. M. y de V. ., sino se presentan. La común utilidad exige la maior atención sobre un objeto tan sagrado como el de la observancia de las leyes del Reyno y justificadas resoluciones de V. A.» (A. G. G., Juntas de Elgoibar de 1791 y Diputaciones).

despachos eclesiásticos, a los que no se les había otorgado el pase correspondiente (38).

(38) Así, entre enero y marzo de 1792 se plantearon tres casos de estos. El primero fue en la Diputación de Azcoitia, el 16 de enero de aquel año. A esta última la villa de Idiazabal avisó que se había escusado a que se le notificara un despacho de la nunciatura sin el pase, a lo que la Diputación contestó que se mantuviera firme en su negativa. En aquella Diputación se dijo «Se recibió carta de la villa de Idiazabal en que da parte de lo ocurrido con el escrivano Bartholomé de Aguirrezabal que ha querido notificar a su señor alcalde sin el uso un despacho Ayjatorio de la Nunciatura para llevar los autos en apelación del Metropolitano de Burgos, que ha obtenido el vicario de la iglesia parroquial de dicha villa en el negocio sobre la precisa asistencia que solicita del señor alcalde a su casa de habitación a la dación de cuentas de fábrica de la enunciada iglesia. Y pareciendo a la Diputación muy acertada la respuesta dada por dicho señor alcalde al escrivano Aguirrezabal de que sin el despacho de uso no se dará por notificado, acordó contestar a la villa que así ella, como el señor alcalde no deven darse por notificados en ningún caso mientras no les conste formalmente haberse tomado el referido requisito del uso, así por lo decretado en la séptima Junta de las generales celebradas en la ciudad de San Sebastián, el año de mil setecientos ochenta y nueve, como por hallarse pendiente en el Consejo la decisión de este punto a resulta del informe que pidió a la Diputación aquel Supremo Tribunal, con motivo de una representación del Ilmo. Señor Obispo de Pamplona y deverse observar mientras tanto la disposición del fuero y de la Real Provisión de veinte y dos de diciembre de mil setecientos ochenta y que en esta inteligencia se mantengan firme en no dejarse notificar el citado despacho de la Nunciatura mientras no le acompañe el de uso en la forma acostumbrada».

Análogo al anterior fue el ocurrido en la Diputación de Azpeitia el 17 de marzo de aquel año. En esta consta la siguiente acta: «Instruida la Diputación de la pregunta que hace el señor Don Joaquin María de Barroeta, acerca de lo que deberá executar si un despacho del tribunal eclesiástico de Pamplona que le ha avisado el vicario de la iglesia parroquial de dicha villa tiene en su poder para notificarle vaya sin el uso. Acordó prevenirle que no debe darse por notificado en ningún caso mientras no le conste formalmente haber tomado el citado requisito, así por lo decretado en la séptima Junta de las generales celebradas en la ciudad de San Sevastián el año 1789, como por hallarse pendiente en el Consejo la decisión de este punto a resulta del informe que pidió a la Diputación aquel Supremo Tribunal con motivo de una representación del Ilmo. Señor Obispo de Pamplona y deberse observar mientras tanto la disposición del fuero y de la Real Provisión de veinte y dos de diciembre de mil setecientos y ochenta que previene se presenten al uso indistintamente todas las provisiones y ordenes reales, despachos y requisitorias de

El Consejo, vistas la representación del Obispo de Pamplona y el Informe de la Provincia de Guipúzcoa, dictó, el 21 de junio de 1792, auto por el que mandaba observar la práctica de que los despachos que librara el Obispo de Pamplona, así como los del Provisor, se presentaran al uso de la Diputación. Este auto se comunicó a la Provincia por el agente en corte (39). En virtud de aquél, se libró por el Consejo la correspondiente Real Provisión, el 2 de julio de 1792 (40).

los tribunales de justicia, además de haberse presentado antes de aora sin reclamo alguno iguales despachos».

Finalmente, dos días después ocurrió otro conflicto parecido. Efectivamente, en la Diputación de Azcoitia, el 18 de marzo se «recibió carta de la villa de Urnieta en que expone que habiéndose expedido a petición del vicario de la Parroquia de Lasarte por el Tribunal eclesiástico de Pamplona cierto despacho para hacérsela notorio como a patrona de dicha iglesia y al Ilmo. cavildo de ella sobre puntos relativos a desmembración de frutos decimales, se quiso encargar por la parte al escrivano de aquella villa la diligencia de hacerla saber su contenido, como también a Juan José Pasqual Yturriaga por lo tocante a Hernani y al escribano Iturzaeta, por lo respectivo al convento de San Telmo todos tres compresos en el expediente que se litiga, pero que notando la falta del uso se escusaron a practicar diligencia alguna en su virtud y devolvieron el despacho a la parte, quien habiéndole reportado sin duda ha obtenido otro dirigido al mismo intento y se ha hecho saber su contenido por Don Martín de Goicoechea, rector de Usurbil a Domingo de rizmendi, poderhaviante de la villa y a su cavildo eclesiástico, cuya noticia añade, la participa para que en caso de ser digna de alguna atención se sirba la Diputación disponer lo que juzgare conducente ordenando a la villa a consecuencia quanto fuere de su agrado. Y enterada de todo la Diputación e insinuado a la villa la satisfacción que ha causado su zelo y la conducta de los escrivanos que se han escusado a practicar las diligencias por falta del uso acordó encargarla que les manifieste la gratitud de la Diputación haciéndoles presente que mientras se resuelve el punto en el consejo, deve observarse indispensablemente el fuero y la Real Provisión de veinte y dos de diciembre de mil setecientos y ochenta». (A. G. G., Juntas de Elgoibar de 1791 y Diputaciones).

(39) El oficio del agente en Corte comunicando este auto del Consejo se vio en la Diputación de Azcoitia, el 29 de junio de 1792. En vista del auto esta «resolvió manifestarle la satisfacción que la ha causado el favorable éxito de este importante expediente en que se conoce los efectos de su zelo y actividad y que espera remitirá la Real Provisión que se extendiere sobre este particular antes de concluir las próximas Juntas generales». (A. G. G., Juntas de Elgoibar de 1791 y Diputaciones).

(40) GOROSABEL, P. de, *Noticia*, T. II, pág. 403.

En vista de la antecedente Real Provisión la Junta de Deva de 1792, acordó que se imprimiese y se comunicara a las justicias y al corregidor, para que se guardase y cumpliera "inviolablemente" su disposición en todas sus partes, no permitiéndose que se ejecutaran en la Provincia ningún despacho del Obispo de Pamplona, ni de su Provisor, así como el de Calahorra y demás tribunales eclesiásticos sin que primeramente constara haberse presentado al uso de la Junta o Diputación y haberse obtenido el correspondiente pase. También acordó la Junta que las mismas justicias requiriesen con la Real Provisión a todos los escribanos reales o numerales de su jurisdicción, para que no practicasen ninguna diligencia en virtud de tales despachos, sin que les constara que llevaban el uso de la Provincia, e intimándoles "seriamente" que de lo contrario se les castigaría severamente. La villa de Motrico protestó de este acuerdo y solicitó del presidente de la Junta que no se alterase ni innovara la costumbre "inmemorial" que había habido en la Provincia de no presentarse al uso de ella los despachos de los tribunales eclesiásticos de Pamplona y de Calahorra. Sin embargo de esta protesta de la villa de Motrico la Junta acordó que se guardara su decreto y que se manifestara a dicha villa el sentimiento que la ocasionaba "el ver que una de sus repúblicas se oponía a una regalía tan estimable y precisa como era la presentación al uso de todo despacho, sin distinción alguna" (41).

El obispado de Pamplona a pesar de esta Real Provisión quiso seguir sin presentar al uso de la Provincia los despachos que de él emanaran. El provisor de aquella diócesis envió un oficio en el que decía que "la letra del fuero está ceñida con la mayor expresión a los desafueros que parientes mayores intentasen en ese país, so color de cartas del Rey; pero de la potestad de la iglesia y sus mandamientos, nada dispone ni toma en boca la Real Provisión de 1780, reducida a la restitución del despojo causado por el caballero corregidor en los estrechos limitados términos, que se ven en el contesto, nada establece en que pueda apoyar una introducción que sujete a la jurisdicción de la iglesia, tan distinta de las que obraron en aquel juicio, como lo son el

(41) A. D. S. S., Actas del Registro de Juntas de Rentería de 1793 (Pamplona, 19-II-1793).

sol y la luna" (42). Sin embargo de la tentativa del Obispado de Pamplona, la Provincia fiscalizó los despachos que este expidió (43).

El Obispo de Calahorra que hasta entonces se había mantenido al margen de todo entraría en acción en 1793. En efecto, en este último año representó al Consejo de Castilla en el mismo sentido que lo había hecho el de Pamplona (44).

En vista de la postura de los dos Obispos de no querer presentar

(42) A. D. S. S., Actas del Registro de Juntas de Deva de 1792.

(43) Así, por ejemplo, el 21 de julio de 1794 los consultores Moya y Mendizabal dictaminaron sobre el uso de un despacho que había expedido el Obispo de Pamplona y que había suplicado el vicario de Legazpia. El dictamen, en suma, era el siguiente: «De mandato de V. S. hemos leído con todo cuidado el oficio que con fecha de 22 del mes último la N. y L. villa de Ydiazabal, expresando haver publicado el vicario de la parroquia de la de Legazpia, del púlpito de la iglesia parroquial de la primera hallarse comisionado por el Ilmo. Señor Obispo para el remate de las primicias, o darlas en arrendamiento según mejor le pareciese, mandándose en el despacho de la comisión, que publicó, que el alcalde de aquella villa, regidores, maiordomo de fábrica y vezinos conzejantes no le impidiesen el cumplimiento de su comisión, pena de excomunión y que habiendo la menor contradicción quedarían en efecto, excomulgados por el mismo echo. Que sin embargo que procuró la villa asegurarse si el citado despacho se hallaba con el uso de V. S. no lo pudo conseguir, lo que la obligó a acordar que su alcalde y constituyentes, con el escrivano de Aíuntamientos requiriesen al dicho vicario de Legazpia para que no teniendo uso de V. S., conforme a lo mandado por el Consejo, suspendiese las funciones de la comisión, que le confería el citado despacho para el remate, o el arrendamiento de los frutos premiciales, como lo hicieron y resulta del testimonio que acompaña. Que poco antes de la hora, en que se suele verificar el remate de la premicia pasaron el alcalde y constituyentes de aquella villa con el escrivano de Aíuntamientos al parage acostumbrado y ocupando los respectivos asientos aguardaron a que saliese la gente de la iglesia, en cuío tiempo el mencionado vicario protestó la nulidad del remate y se le expresó por los insinuados alcaldes y constituyentes, que según la orden, con que se hallaban de V. S. no podían menos de proceder al remate de la primicia, como se verificó (...). En quanto a na haverse presentado al uso de V. S. el despacho del tribunal eclesiástico, es también de extrañar el empeño que se ha echo en privar a V. S. de esta regalía, apetecida por sus fueros, conservada en la Real Provisión de 22 de diciembre de 1780 y más especial y particularmente después de haver oído al señor Obispo en la de 2 de julio de 1792». (A. G. G., Sec. 4.^a, Neg. 2, Leg. 35).

(44) GOROSBEL, P. de, *Noticia*, T. II, pág. 403.

al uso sus despachos, Guipúzcoa quiso llegar a un acuerdo sobre la presentación de estos despachos. Para ello en las Juntas de 1794 se estableció el referido acuerdo (45). Pero sin embargo no se llevó a efecto debido, sin duda, a los acontecimientos de la guerra de la Convención.

Todo esto quedó en suspenso hasta el año 1796. En este año las Juntas de Segura volvieron a tratar el escabroso tema de la presentación de los despachos eclesiásticos al uso de la Provincia. Fue la VI Junta que queriendo conciliar la conservación de los Fueros y prerrogativas con la jurisdicción y deseos de los Obispos de Calahorra y Pamplona, acordó que "se de a entender a los Reverendos Obispos de Pamplona y Calahorra por medio de oficios atentos, la buena disposición que asiste a la Provincia sobre este asunto", proponiéndoles al mismo tiempo el llegar a establecer un compromiso (46). Igualmente acordó la Junta que para el caso de que los Obispos convinieran con su propuesta, se nombraran para el compromiso por parte de la Provincia a Martín José de Murua y a Vicente María de Alzibar y que la Diputación cuidara en activar el más pronto despacho de este asunto, con "preferencia a todos los demás y dando parte a los pueblos de las resultas que tubiese" (47).

El buen deseo manifestado por la Provincia de nombrarse unos árbitros que llegaran a un compromiso con los Obispos de Calahorra y de Pamplona, no tuvo el efecto apetecido. Estos últimos no accedieron a dicho compromiso, manifestando, como es el caso del Obispo de Calahorra, que el referido compromiso era repugnante "a todo derecho" (48).

(45) VIII Junta de Guetaria. (A. G. G., Juntas de Guetaria de 1794 y Diputaciones).

(46) 7-VII-1796. (A. G. G., Juntas de Segura de 1796 y Diputaciones, fol. 38 rº).

(47) A. G. G., Juntas de Segura de 1796 y Diputaciones, fol. 38 vto.

(48) En cuanto al Obispo de Calahorra comunicó a la Provincia dos oficios. El primero el 19 de julio, desde Labastida, en el que decía que necesitaba de personas «adornadas de toda virtud, integridad, literatura y experiencia para la elección del medio que convendrán tomarse para terminar estas desavenencias», es decir, las de la presentación de los despachos eclesiásticos al uso de la Provincia. Este oficio se vió en la Diputación de San Sebastián, el 20 de agosto de 1796. En el segundo oficio (Haro, 3-IX-1796), expresaba el Obispo de Calahorra que no quedaba otro arbitrio que «V. S. ponga las cosas en el estado

En vista de los oficios de ambos Obispos negándose al compromiso que les propuso la Provincia, la Diputación acordó consultar a los abogados. Estos, en el dictamen que evacuaron, estimaban que la Diputación como mera ejecutoria de los acuerdos de la Junta no podía innovar nada en esta materia, sin contravenir el acuerdo de la Junta de Deva de 1792 que trataba sobre los medios de atender a la puntual observancia de la Real Provisión del Consejo de Castilla del 2 de julio de 1792 (49).

Enterado de todo esto la Diputación acordó que los alcaldes de los pueblos celasen para que no se ejecutara en ellos ningún despacho de los Obispos o Provisores, sin el previo uso de la Diputación, mandando al mismo tiempo que "qualquiera receptor que se retire de su jurisdicción, mientras no se presente con el despacho de uso de la Pro-

que han tenido siempre y sin cosa en contrario desde que esa provincia es hija de la Yglesia, hasta el año de noventa y dos en que hizo la novedad de presiva de la potestad eclesiástica».

En lo tocante al Obispo de Pamplona, en su oficio (Zubiri, 12-VII-1796) exponía que «los uniformes exemplares que circulan en los reinos, dominios y señoríos de S. M. C. de que en sus tribunales reales, ni aun en el supremo de Castilla se haya exigido nunca semejante onerosa sugestión para el curso y uso de los despachos expedidos por la jurisdicción eclesiástica, creyendo justamente que sus sabios e integros ministros habrán sido y son también exactísimos y vigilantes en mantener ímunes en las regalías y derechos del rey y que hasta pocos años a esta parte no se ha oído ni conocido tal novedad en ese ilustre territorio, cuyos especiales fueros y privilegios no serán jamas combatidos, perturbados e interrumpidos, ni aún remotamente por mi jurisdicción, a lo menos durante mi pontificado sobre que interese la palabra de honor con quanta autoridad me es posible, pues se muy bien que el campo ameno del derecho me franquea muchas generosas disposiciones legales para implorar en fuerza de ellas el auxilio poderoso de su protección en los casos que tenga que proceder contra seglares y otros que legítimamente lo pidan las circunstancias a que se llega, que quando por un extraordinario y no esperado accidente pudiera presumirse se irrogaba agravio a alguna de ambas jurisdicciones, está expedido el camino y uso de los conducentes recursos con arreglo a los fueros, en el qual código no aparece la idea, ni tampoco se prescribe la necesidad de la enunciada presentación de despachos que ora se pretende a que quiere sugetarse a la jurisdicción eclesiástica y por consiguiente no puedo acceder al medio del compromiso expresado, considerando faltaría a una de mis principales obligaciones». (A. G. G., Juntas de Segura de 1796 y Diputaciones).

(49) A. G. G., Juntas de Segura de 1796 y Diputaciones.

vincia (50). Y así ocurrió. En efecto, la Provincia fiscalizó despachos eclesiásticos, llegando incluso a denegar el uso de cuantos vulneraran sus fueros (51).

Como habíamos visto anteriormente el Obispo de Calahorra recurrió al Consejo de Castilla en 1793 solicitando que no se sometiera al uso de la Provincia los despachos eclesiásticos que emanasen de su tribunal. Pues bien, la resolución a este recurso vino en 1797. La referida resolución fue desfavorable a las pretensiones del Obispo de Calahorra y, por tanto, a favor de la Provincia. En efecto, por una Real Cédula se mandó al citado Obispo que no pusiera embarazo en que se presentaran al uso de la Provincia sus despachos y los de su provisor (52).

(50) Diputación de San Sebastián, 1-X-1796. (A. G. G., Juntas de Segura de 1796 y Diputaciones).

(51) Así, por ejemplo, en el mes de noviembre de 1796 la Diputación denegó el pase a dos despachos de los Obispos de Calahorra y de Pamplona, respectivamente. De esta forma, el 2 del mismo mes y año la Diputación de San Sebastián acordó retener sin prestarle uso un despacho del provisor del Obispado de Calahorra. El acuerdo era el siguiente: «Conformándose la Diputación con los dictámenes que han dado los consultores Don Joaquín Antonio de Mendizabal y Don Ramón María de Moya, acordó retener sin prestar el uso, un despacho expedido por el provisor y vicario general del Obispado de Calahorra, en que se manda a Don Sebastián Antonio de Errazu, escribano de la Universidad de Irun, a su justicia y Ayuntamiento que dentro de quince días presenten en aquel tribunal copia auténtica de los autos seguidos en el de Pamplona sobre la adjudicación de un beneficio que baco en la parroquia de dicha universidad, por muerte de Don Francisco Navarreta». Igualmente la misma Diputación, el 9 de aquel mes y año, acordó retener otro despacho eclesiástico, aunque esta vez del provisor del Obispado de Pamplona, sin prestarle uso. En el acta de este día ha quedado el siguiente acuerdo: «Conformándose la Diputación con los dictámenes de los licenciados Don Ramón María de Moya y Don Joaquín Antonio de Mendizabal, acordó retener sin prestar el uso, un despacho del provisor y vicario general del Obispado de Pamplona, expedido el día treinta de junio próximo pasado, mandando que inmediatamente se usase de la licencia concedida por el tribunal eclesiástico para la ejecución de ciertas obras, pertenecientes a la iglesia parroquia de la villa de Zizurquil y que sin perjuicio de lo demás decretado, se comunicase la instancia y propuesta por la misma villa a los primicieros eclesiásticos y secular». (A. G. G., Juntas de Segura de 1796 y Diputaciones).

(52) San Ildefonso, 4-IX-1797. Se halla inserta en la Diputación de San Sebastián, del 21 del mismo mes y año. (A. G. G., Juntas de Azpettia de 1797 y Diputaciones, fols. 110 vto-111 vto).

En los años que quedaban para finalizar el siglo la Provincia fiscalizó mínimos despachos de este Obispo, a pesar de haber obtenido resolución favorable para ello (53). Creemos que esta escasez de fiscalización no fue por causas imputables a ella, sino al Obispo. Este seguramente, y a fin de evitar que se controlaran sus despachos, lo que debió hacer fue no expedirlos para la Provincia, con lo cual quedaron paralizadas las causas en su tribunal.

Por el contrario, el Obispo de Pamplona siguió expidiendo despachos y la Provincia fiscalizándolos (54).

(53) Así, a punto de finalizar el siglo XVIII, concretamente el 18 de septiembre de 1799 la Diputación conformándose «con el dictamen que ha dado el consultor Don Ramón María de Moya resolvió prestar su uso a un despacho del señor provisor y vicario general interino del Obispado de Calahorra, expedido en fecha de dos de este mes para que los censualistas, arrendatarios y demás personas que expresa, acudan a Don Pedro Juan de Yraeta, vecino de Anzuola con las rentas de la capellanía que indica, poniendo las cláusulas de sin perjuicio de los fueros, del capítulo segundo, título segundo de ellos y de las Reales Provisiones de veinte y dos de diciembre de mil setecientos ochenta y dos, de julio de mil setecientos noventa y dos, de lo prescripto por S. M. en Real Pragmática de diez y ocho de enero de mil setecientos y sesenta, de los recursos que se huviesen hecho, e hicieren por la Provincia para la justa observancia de las citadas disposiciones; de la carta circular del Consejo, de veinte de noviembre de mil setecientos setenta y tres, y de la Real Cédula de diez y nueve de noviembre de mil setecientos setenta y uno, a fin de que no se prodigen en semejante facilidad las censuras eclesiásticas y especialmente contra los magistrados reales». (A. G. G., Juntas de Villafranca y Diputaciones, fol. 123 rº-vto).

(54) Fueron muchísimos los despachos que se expidieron por el Obispado de Pamplona en los tres últimos años del siglo XVIII. La provincia los controló todos ellos dándoles el pase en el caso de que hubiere lugar e, incluso, denegándolo si fuese conveniente por contravenir los fueros. Así, por ejemplo, solamente el día 14 de febrero de 1798 la Diputación otorgó uso o pase a los siguientes despachos eclesiásticos del Tribunal de Pamplona:

— A un despacho del «Ylmo. Señor Don Lorenzo Ygual de Osria, Obispo de Pamplona, del Consejo de S. M., su fecha seis de este mes y año, dirigido al párroco de la villa de Azcoitia, a fin de que haga cierto informes para que Don José Joaquín de Aramburu, subdiacono natural de la misma pueda ser promovido al diaconado con lo demas que se expresa».

— A otro despacho del referido Obispo, de la misma fecha «dirigido al mismo fin al párroco de la Universidad de Régil para el diaconado de Don José Antonio de Galarraga, beneficiado de dicha universidad con lo demas que se expresa».

A principios de 1798 ocurrió un incidente desagradable entré el Obispado de Pamplona y la Provincia en torno a la presentación al uso

— A otro despacho del mismo Obispo, de fecha del «expresado día seis dirigido al párroco de la Iglesia parroquial Santa María de esta ciudad, a fin de que evacue ciertos informes para ordenarse de prima Don Martín de Goicoechea, natural del lugar de Lizarza, con los demás que se expresa».

— A otro despacho «de igual calidad dirigido también al mismo párroco, para que Don Francisco Xavier Marín pueda ordenarse de prima, con lo demás que se expresa».

— A otro despacho del mismo Obispo «de la citada fecha dirigido al párroco del lugar del Pasage, a fin de que haga ciertos informes para que Don Pedro Ygnacio de Arburu, natural de él pueda ordenarse de grados».

— A otro despacho del referido Obispo, de «fecha de cinco de este mes, dirigido al párroco de la villa de Cegama, para que haga ciertos informes para que Don Francisco de Otaegui, natural de él pueda ser promovido a grados y epístola, con lo demás que se expresa».

— A un traslado de un auto proveído por el «Dr. Don Miguel Marco, oficial principal de este Obispado de Pamplona, el día siete de este mes por el que se manda a Juan Bautista Duñiz y Josefa Phelipa de Susperregui, naturales de la Universidad de Irun, vivan separados de havitación y vivienda y no cohaviten juntos hasta que otra cosa se provea y se les imponen varias penitencias, con lo demás que se expresa».

— A un traslado de un pedimento «presentado con una certificación, en el tribunal eclesiástico de Pamplona, a nombre de Doña María Antonia de Emparan, viuda de Don Joaquín Ventura de Olazabal y Mingua, vecino de la Universidad de Irun y auto proveído por el Dr. Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto, provisor y vicario general de este obispado de Pamplona, el día tres de este mes para que el rector de la parroquial de dicha universidad asiente en el libro de confirmados la confirmación de los quatro hijos de la referida Emparan, con lo demás que se expresa».

— A otro traslado de un pedimento «presentado en el tribunal eclesiástico de Pamplona, a nombre de Angel Alza y María Lucía Martina de Echarte, naturales de la Universidad de Irun y auto proveído por el Dr. Don Miguel Marco, oficial principal de este Obispado de Pamplona, el día nueve de este mes a fin de que se reciban varias justificaciones para acudir a la Santa Sede por la dispensa que necesitan para contraer matrimonio por ser parientes en grado prohibido, con lo demás que se expresa».

— A un despacho del «Dr. Don Miguel Marco, oficial principal de este Obispado de Pamplona, su fecha de tres de este mes, en que en virtud de las facultades que se le conceden por la Bula de su Santidad que tiene insertada permiso a José Antonio de Alcayaga y Teresa Juuquina de Susperregui, naturales de la Universidad de Irun, para que puedan contraer su matrimonio, con lo demás que se expresa».

de los despachos eclesiásticos. Efectivamente, el referido Obispado comenzó a poner en los despachos de su tribunal que se habían presentado al uso una protesta, en la que exponía que el uso era una novedad contraria a las sanciones canónicas. En vista de ella la Diputación acordó el poner a continuación de dicha protesta una contraprotesta basada en una serie de reflexiones (55).

— A un traslado de un pedimento presentado en el tribunal eclesiástico de Pamplona, a nombre de María Magdalena, Juan Estevan y Martín José de Alcayaga, natural del lugar de Biriatu y auto proveído por el Dr. Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto, provisor y vicario general de este Obispado de Pamplona, el día diez de enero último mandando que el rector de la Parroquia de la Universidad de Irún, traslade en el libro de su iglesia las partidas bautismales» (A. G. G., Juntas de Azpeitia de 1797 y Diputaciones).

Además de estos usos concedidos, la Diputación también denegó su uso a algún despacho eclesiástico. Así, en el mismo año, el 22 de diciembre con «dictamen de los consultores resolvió la Diputación denegar su uso a un despacho expedido por el tribunal eclesiástico de Pamplona, en quince de noviembre de mil setecientos noventa y ocho, por el que se concede licencia para que con intervención del vicario de la parroquia de la villa de Zaldibia, a cuyo nombre se previene en el despacho devió encavezarse el recurso hecho en dicho tribunal por el alcalde y maiordomo de la misma villa puedan poner estos vidrieras en las ventanas de la iglesia parroquia, estralendose el dinero del que tiene depositado la iglesia por ser opuesto a lo declarado en las reales ordenes de once y cinco de agosto de mil setecientos setenta y uno ganadas por la noble villa de Vergara, en punto a la expresión que se hace del encabezamiento del recurso». (A. G. G., Juntas de Azpeitia de 1797 y Diputaciones).

(55) San Sebastián, 18-I-1798. La contraprotesta era la siguiente: «No pudiendo mirar con indiferencia la Diputación la injuria que se hace con esta expresión, no sólo al pundonor y religiosidad de la Provincia, que ha sabido respetar y observar, como efectivamente observa y respeta las sanciones canónicas y religión que siempre la ha distinguido como a hija la más amante de la iglesia, sino que esta injuria es también trascendental a la legislación del Reyno, en quanto por ella se halla ordenado que sin la misma previa diligencia en el Consejo, no se egecuten en todo el las Bulas, Breves, ni rescriptos expedidos por su santidad por identidad de razón a la que asiste a la provincia, respecto de las providencias y despachos de los tribunales eclesiásticos, para la conservación de sus particulares fueros, ordenanzas, buenos usos y costumbres, haciéndose además en dichas expresiones igual grave injuria al Rey y a los sabios y autorizados ministros de su Real Consejo y Cámara de Castilla, cuya consumada literatura penetra más bien que el provisor de Pamplona, lo que es contrario o conforme con las sanciones canónicas, y sin embargo

Sin embargo no bastó al obispo de Pamplona la contraprotesta de la Provincia. Nuevamente en un despacho que se presentó al uso volvería a poner dicha protesta (56). En vista de esto la Diputación

tienen mandato por Real Provisión del Consejo de dos de julio de mil setecientos noventa y dos, que se observe la práctica de presentar los despachos que libre el reverendo Obispo de Pamplona y su provisor a la Diputación de esta Provincia para obtener el uso, admitiéndolos con el que en esta conformidad les dé la Provincia y por Real Cédula de la Camara de veinte y nueve del mismo mes y año, obtenida a instancia de esta ciudad de San Sebastián, está mandado al provisor de Pamplona que observe y haga observar y cumplir en la Provincia sin excusa ni dilación alguna, lo mandado en la referida Provisión Real, encargándolo estrechamente a los subalternos y dependientes sin que se de motivo a turbaciones ni recursos que obliguen a serias providencias. Todo lo qual está asimismo repetido y encargado al reverendo Obispo de Calahorra y mandado a su provisor por otra Real Cédula del referido Supremo tribunal de quatro de septiembre del año próximo pasado, a consecuencia del recurso dirigido a el por el cavildo eclesiástico de la ciudad de Fuenterrabia. Por cuías consideraciones y siendo así que sin embargo de tener a su favor la Provincia las dos primeras citadas decisiones reales, convido atentamente desde su última Junta general de Segura de mil setecientos noventa y cinco (sic), conforme al acuerdo de la anterior de Guetaria de noventa y quatro al reverendo Obispo de Pamplona, igualmente que al de Calahorra, a un compromiso que pusiese armonioso fin a esta controversia, experimentó una inesperada repulsa esta justa proposición. Manifestó la Diputación ser harto reparable la conducta del provisor en usar de semejantes expresiones, que pudieran causar efectos nada satisfactorios en el vulgo y entre quienes se hallan ignorantes de los fundados motivos que asisten a la Provincia para no permitir que corran en su distrito sin el uso los despachos de los tribunales eclesiásticos y de la justicia, con que han havido los citados supremos tribunales en mandar la observancia de esta práctica» (A. G. G., Juntas de zpeitia de 1797 y Diputaciones, fols. 344 vto-346 vto).

(56) Diputación de San Sebastián del 10 de febrero de 1798. El despacho eclesiástico estaba expedido por Gabriel Rafael Blazquez Prieto, provisor y vicario general del Obispado de Pamplona, «dado en veinte y nueve de enero próximo pasado, por el qual a instancia del fiscal general del Obispado se manda a Don Francisco Xavier de Altube, vecino de Azpeitia y a qualquiera otra persona en cuio poder se hallare el libro de la Obra Pía, para dotación de doncellas, cuio patrono o administradores dicho Altube que en virtud de santa obediencia dentro del termino de seis días siguientes a el de la notificación exhiban por aora el referido libro al rector de la parroquial de Azpeitia; y hecho así se informe por este quanto estime conveniente al fiscal con apercibimiento que de lo contrario pasado dicho término se procederá a lo que corresponda y haya lugar». (A. G. G., Juntas de Azpeitia de 1797 y Diputaciones, fol. 381 rº-vto).

acordó retener el referido despacho, para presentarlo original en el Real y Supremo Consejo de Castilla. Para esto lo remitió al agente en Corte a fin de que sin pérdida de tiempo interpusiera en el Consejo el correspondiente recurso de queja por las expresiones que contenía (57).

En esta Diputación también se presentaron a su uso otros despachos eclesiásticos del mismo Obispado de Pamplona los cuales llevaban, en lugar de la protesta anterior, otra nueva. Esta nueva protesta a la letra era: "Y con la reserva oportuna de promover y formalizar los más reverentes recursos a donde, como y quando convenga por la via, medio y modo que huviere lugar según derecho, en razón de la novedad intentada por la Provincia de Guipúzcoa, impidiendo el cumplimiento y egecución de las provisiones y despachos de este tribunal diocesano, mientras no se la de el pase y uso por su Diputación y acreditar plenamente en obsequio de la verdad que no ha havido, ni hay la práctica que aquélla alega y dió por sentada en su informe de doce de octubre de mil setecientos noventa y uno, de que se presenten los despachos y provisiones de este tribunal a la Diputación de la propia para obtener como requisito preciso el pase y uso con todo lo demás que se estime correspondiente en justa defensa de la inmunidad eclesiástica amparada y favorecida por nuestros católicos monarcas protectores del santo concilio de Trento y por sus sabios y justificados regios tribunales, consultando al mismo tiempo a el laudable obgeto de que no se retarde la buena y recta administración de justicia en que tanto se interesa el maior servicio de Dios, del rey y beneficio de la causa pública y deseando, finalmente, prestar siempre nuestra fiel y debida obediencia a los soberanos preceptos y Reales Ordenes con especialidad a la última que se dignó expedir el Supremo Consejo en dos de julio de mil setecientos noventa y dos, sin perjuicio de la indicada reserva y de qualquiera otras legales que puedan ser favorables para el egercicio de la jurisdicción eclesiástica y conservación de su inmunidad se dé curso a este despacho presentándose para el pase y uso pretendido por la Provincia, interin y hasta que dicho Supremo Tribunal otra cosa declare, acuerde y determine" (58).

La Diputación acordó en vista de la antecedente reserva o pro-

(57) A. G. G., Juntas de Azpeitia de 1797 y Diputaciones, fol. 381 vto.

(58) A. G. G., Juntas de Azpeitia de 1797 y Diputaciones, fol. 382 rº-vto.

testa que se impugnase en todos los despachos de uso con una "contra-exposición", en lugar de la que hasta entonces se había puesto (59). Esta nueva reserva puesta por la Diputación se reducía, en suma, a mencionar las bases legales en las que se apoyaba el ejercicio del uso por ella (60).

(59) A. G. G., Juntas de Azpeitia de 1797 y Diputaciones, fol. 382 vto.

(60) La reserva puesta por la Diputación textualmente disponía: «Y nos afirmamos y ratificamos en que la práctica de esta diligencia previamente y antes que se pongan en ejecución los despachos que vengan dirigidos a este nuestro distrito, así de los tribunales reales, como eclesiásticos. Nos toca y corresponde por fuero y costumbre como lo tenemos acreditado plenamente ante S. M. y señores de su Real Consejo y se halla declarado en su virtud por aquel Supremo Tribunal en Real Provisión de veinte y dos de diciembre de mil setecientos ochenta y en la que se cita por el tribunal eclesiástico de dos de julio de mil setecientos noventa y dos, que fue motivada y expedida a consecuencia de recurso que formalizó el reverendo Obispo de Pamplona, impugnado esta práctica, cuya observancia está asimismo mandada, con insinuaciones, las mas oportunas, por Reales Cédulas de la Cámara de veinte y nueve del mismo mes y año y quatro de septiembre del próximo pasado, dirigidas a ambos tribunales eclesiásticos de Pamplona y Calahorra, a pesar de las circunstancias, con que han intentado la abolición de ella los dos reverendos Obispos. Ni es la práctica y la costumbre, como lo quiere dar a entender el tribunal eclesiástico, la única razón que justifica y exige la diligencia de la prestación de uso, sino más bien la necesidad: la que mui de antemano se previó por el fuero, ha sido conocida y egecutoriada después en el Consejo diferentes veces y la ha buuelto a reconocer a maior abundamientos, reiteradamente la Real Cámara, uno y otra con el loable objeto y precisión indispensable de contener por este medio al mismo tribunal eclesiástico dentro de los justos y debidos cancelos de su jurisdicción y evitar que a los naturales de este nuestro distrito, se irroguen los agravios que han solido causarseles, por haverse omitido alguna vez esta diligencia, como igualmente lo tenemos demostrado en el Consejo, con casos prácticos. Declaramos asimismo no ser la referida costumbre, ni esta diligencia ofensiva de la inmunidad de la iglesia, cuyos derechos y prerrogativas hemos savido mirar siempre y los miramos en el día con aquel filial respeto y amor reverencial, para con la misma que siempre nos ha distinguido, siendo prueba concluyente de ello y de que esta práctica se halla fundada en la justicia y en la necesidad, no solo las citadas decisiones del rey y sus sabios supremos tribunales, que las han dado repetidamente, sin embargo de la atención y cuidado con que por instituto, se desvelan siempre en proteger y amparar las disposiciones del Santo Concilio de Trento y quando conduce a la justa defensa de la inmunidad eclesiástica, sino también en las Leyes fundamentales del Reyno, que por identidad de razón y

No tenemos noticia de que se volvieran a poner nuevas protestas o contraprotestas en materia de despachos eclesiásticos en lo que quedaba de siglo. Por lo menos no se volvió a tratar este tema en las Juntas o Diputaciones, lo que hace suponer que no se reincidió en ello. Sin embargo, parece ser que la Provincia se mostró unilateralmente, a falta de un compromiso con los Obispos, a excluir de su fiscalización alguna serie de despachos eclesiásticos. En efecto, la Diputación del 4 de junio de 1798 "tomó asimismo en consideración" la necesidad que había de que se suspendiera la prestación del uso a los despachos eclesiásticos que notoriamente no contenían contrafuero. Entre estos estaban los que trataban de las siguientes materias: espirituales, despachos matrimoniales, publicatas de ordenandos, exploraciones de monjas, títulos de beneficiados, vicarios, rectores, capellanes y letras dirigidas a la corrección de clérigos (61).

Las razones por las que la Diputación estimó que debían excluirse del pase este tipo de materias fueron las siguientes:

1. Para evitar los gravísimos perjuicios que se ocasionaban a los naturales, especialmente en asuntos matrimoniales y publicatas, los cuales por ser generalmente muy urgentes solían llevarse a la Diputación con propio (62), no "haviendo casi día en que no lleguen dos, tres y algunas veces seis propios"; por lo que se causaban graves daños y retrasos a los interesados, pudiéndose esousar semejante diligencia sin riesgo de los Fueros.

2. Porque los Obispos hacían hincapié "en la falta de necesidad de esta diligencia", es semejantes despachos.

3. Por la suma ocupación que causaban al diputado y a la se-

uniformidad de fundamentos y motivos que nos asisten para sostener esta práctica tiene ordenado y mandado en iguales términos y con severas penas, que no se egecute en todo él Bula, Breve ni rescripto alguno apostólico sin el previo uso y pase del Consejo, sin que por eso se entienda ofendida la inmunidad eclesiástica, ni disminuida la suprema autoridad y jurisdicción del sumo pontífice» (A. G. G., Juntas de Azpeitia de 1797 y Diputaciones, 383 ^{ro}-vto).

(61) A. G. G., Juntas de Azpeitia de 1797 y Diputaciones, fol. 386 ^{ro}.

(62) Propio es la «persona que expresamente se envía de un punto a otro con carta o recado». (Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Espasa-Calpe, Madrid, voz propio, T. III, pág. 986).

cretaría los despachos eclesiásticos, ya que eran mucho más que todos los demás despachos de otros tribunales que se presentaban al uso y ocupaban casi todo un día del oficial de la referida secretaría.

En vista de todas estas razones la Diputación acordó proponer todo este punto a la siguiente Junta general que se iba a celebrar (63).

Reunida esta última en Zarauz por julio de 1798 se vio el punto remitido por la Diputación. Fue en la V Junta, que acordó nombrar y efectivamente nombró a los procuradores de San Sebastián, Azpeitia, Vergara, Zumaya, Zarauz, Urnieta y Rentería para que expusieran al Congreso lo que se les ofreciere y pareciere respecto de la exención de la presentación al uso de las materias vistas (64).

En la VII Junta se vio el descargo que habían dispuesto los referidos procuradores (65). En él pensaban que la Provincia no estaba facultada para "poner en planta esta idea", al estar de por medio la Real Provisión del 2 de julio de 1792, sin que diera parte al Consejo y solicitara su beneplácito. Por ello estimaban que la Diputación ejecutara esto a la mayor brevedad y una vez logrado se pusiera en práctica.

La Diputación debió de recurrir al Consejo, tal y como le encargó la Junta, en solicitud de aprobación de la exclusión de la fiscalización de una serie de despachos eclesiásticos. Sin embargo, no tenemos noticia de que hubiera habido resolución del Consejo en este punto, a lo menos durante el resto del siglo XVIII.

En el último año que quedaba para finalizar el siglo la Provincia siguió fiscalizando los despachos, tanto del Obispado de Pamplona como del de Calahorra (66). Pero, como había ocurrido hasta entonces, todavía no se había logrado el sometimiento de buen grado. Los Obispos mencionados se mantenían reacios a que se controlaran sus despachos. Por eso, la provincia representó al Consejo, el 17 de julio de 1799, la

(63) A. G. G., Juntas de Azpeitia de 1797 y Diputaciones, fol. 386 vto.

(64) Zarauz, 6-VII-1798. (A. G. G., Juntas de Zarauz de 1798 y Diputaciones, fols. 23 vto-24 rº).

(65) Zarauz, 8-VII-1798 (A. G. G., Juntas de Zarauz de 1798 y Diputaciones, fols. 39 rº-40 vto).

(66) Vid, por ejemplo, las Diputaciones de Tolosa del 17 de julio, 12 de septiembre, 18 de septiembre y 14 de octubre de 1799 (A. G. G., Juntas de Villafranca de 1799, fols. 14 vto, 15 rº, 106 vto, 123 rº-vto y 146 rº).

facilidad con que los tribunales eclesiásticos expedían despachos con conminaciones de multas y de censuras (67).

A finales de siglo aún no se había logrado la armonía en cuanto a la presentación al uso de los despachos eclesiásticos. La referida armonía llegará bien entrado el siglo XIX, concretamente en 1829, en el que se dará una concordia entre la Provincia y el Obispo de Calahorra (68).

(67) Diputación de Tolosa, 17-VII-1799 (A. G. G., Juntas de Villafranca de 1799 y Diputaciones, fol. 15 rº).

(68) GOROSABEL, P. de, *Noticia*, T. II, págs. 405-406.

1. OFICIO DEL ALCALDE Y JUEZ ORDINARIO DE ATAUN EN EL QUE DA CUENTA DE DOS DESPACHOS DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO DE PAMPLONA QUE SE LE HAN NOTIFICADO SIN EL USO DE LA PROVINCIA Y PIDE LUCES PARA SU GOBIERNO

Ataun, 3 Marzo 1786

(A. G. G., Sec. 4.^a, Neg. 4, Leg. 89).

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa. *Señor*. Como Alcalde y Juez ordinario de la noble villa de Ataun me veo requerido con dos despachos del tribunal ecc^o de Pamplona obtenidos a instancia del vicario de la parroquial de ella de cuió contesto se enterara V. S. de la copia concertada que acompaña, y considerando yo que el proceder de dicho juez ecc^o. es directamente contrario a las regalías de V. S. por no haberse presentado dichos despachos al uso de V. S. y por otra parte es opuesto a muchísimas Reales ordenes de la Cámara, que han bajado a barrios pueblos de V. S. por las cuales se halla inibido dicho tribunal ecc^o. de entender en ramo alguno de fábricas de iglesias patronadas; todo lo qual lo participo a V. S. para su gobierno, y para que en respuesta me diga como podré dirigirme, y obrar en el asunto. Dios guarde a V. S. muchos años. Ataun y marzo 3 de 1786.— Bl^o. de V. S. su mas atento y seguro servidor Miguel Manuel de Urtesabel Alcalde. [Rubricado].

2. EL ALCALDE DE ATAUN NOTIFICA A LA DIPUTACION HAVER DEVUELTO AL TRIBUNAL ECLESIASTICO UN DESPACHO QUE SE LE COMETIO SIN EL USO DE LA PROVINCIA Y HABERLE RESPONDIDO EL TRIBUNAL QUE LE HA CONDENADO EN COSTAS Y QUE LO CUMPLA, PIDIENDO EL CITADO ALCALDE QUE SE LE DIGA SI DEBERA DAR CUMPLIMIENTO AL NUEVO DESPACHO QUE NO VIENE CON EL USO DE LA DIPUTACION

Ataun, 7 Marzo 1786

(A. G. G., Sec. 4.^a, Neg. 4, Leg. 89).

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa. Muy señor mío. En virtud de orden del consejo se proveyeron las plazas reunidas de maestro de primeras letras de esta villa, y organista de la parroquia de ella; y después de haverlo puesto en posesión el nombrado, recurrió el vicario de dicha parroquia al tribunal ecc^o de este obispado, solicitando la satisfacción de excesos cometidos en dicha provisión. Y se dió despacho para hacer notorio a esa referida villa, mandando que dentro de veinte y quatro oras la combocase yo como alcalde. Quando se me vino el escribano diligenciero ha hacer notorio este despacho, reparé que a

más de otras circunstancias le faltaba el uso de V. S., y le respondí, que según la providencia que obtubo V. S. de no dar cumplimiento a ninguna orden, despacho, ni requisitoria aunque emane del mismo soberano, no podía darle cumplimiento, sin previo uso de V. S. Y por el correo de oy se me ha abisado, que despreciando dicho requisito, se ha mandado condenarme en costas, y dar cumplimiento inmediatamente a dicho despacho. Y reconociendo que de hacerlo así queda bulnerada la regalía de V. S.; recurro a su justificación suplicándole se sirba mandarme lo que debo egecutar con el ministro que se me viniese a notificar el despacho, que nuevamente diese el citado tribunal ecc^o en caso de no traer el uso de V. S. pues deseo cumplir con mi obligación mediante el tener de la citada Real Provisión, y estrecho encargo que hizo V. S. a los alcaldes en la carta con que repartió sus egemplares impresos.

Con este motivo ofrézcome a la disposición de V. S. como vivos deseos de emplearme en su servicio. Y de que nuestro señor le guarde muchos años, en su mayor grandeza. Ataun, y marzo 7 de 1786. Blm. de V. S., su atento hijo, y obligado servidor Miguel Manuel de Urte-sabel [*Rubricado*].

3. DICTAMEN EVACUADO POR EL CONSULTOR MOYA SOBRE EL ASUNTO PROPUESTO POR EL ALCALDE DE ATAUN Y QUE HEMOS VISTO EN EL DOCUMENTO ANTECEDENTE

Tolosa, 10 Marzo 1786

(A. G. G., Sec. 4.^a, Neg. 4, Leg. 89).

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa. He visto de orden de V. S. el traslado concertado dado por Alberto de Gazteluzar de una Requisitoria librada por el provisor, y vicario general de este Obispado a instancia del vicario de la parroquial de la villa de Ataun, a causa de cierta queja dada por este de haver expedido esta citada villa en la provisión de las dos plazas reunidas de maestro de primeras letras de ella y organista de su parroquial executada sin asistencia de aquél, la nota de la notificación hecha en su virtud por el expresado Gazteluzar al alcalde, regidores y síndico procurador general de la misma, las cartas escritas por el alcalde de ella, en las que participa haver negado el cumplimiento a la referida requisitoria por no hallarse asistida con el uso de V. S. suplicando se le prevenga como podrá dirigirse en lo sucesivo, y que deba egecutar quanto llegue el ministro con el despacho, que nuevamente librase el explicado provisor, en atención a haver tenido aviso que despreciando su respuesta se ha mandado condenarla en costas, y teniendo presente la Real Provisión ganada por V. S. el día 22 de diciembre del año pasado de 1780 por la que se la

mantuvo en la antigua posesión de dar uso indistintamente a todas las cédulas, ordenes, provisiones, requisitorias, despachos, executorias, Digo, que al alcalde de la citada villa de Ataun ha procedido con arreglo a la mencionada Real Provisión, franquezas, decretos e intenciones de V. S. en haver negado el cumplimiento a la requisitoria despachada por el provisor sin haver obtenido el correspondiente pase y uso de V. S. por lo que en respuesta y contestación a aquellas se le manifestara la satisfacción que ha tenido V. S. en su conducta, encargándole que en lo sucesivo niegue también el cumplimiento a cualesquiera requisitoria que no estuviese asistida de la precisa, e indispensable calidad del uso de V. S. y principalmente a qualquiera providencia que en el particular quiera tomar el provisor de Pamplona, como opuesta diametralmente a la expresada Real Provisión de 22 de diciembre de 1780 dando cuenta inmediatamente de lo que ocurriese; al paso que Alberto de Gazteluzar, escrivano del distrito de V. S. quien no podía ni debía ignorar la citada Real Provisión, cuya lectura debe executarse todos los años al tiempo de la del Registro de sus Juntas generales como está mandado a todas las republicas en carta de 24 de enero de 1781, se ha hecho acreedor de que V. S. tome las providencias que le parezcan mas oportunas a fin de contenerlo dentro de los justos canceles de su deber, previniéndole el desagrado con que se halla V. S. por haverse propasado a notificar la citada requisitoria sin su correspondiente uso, y que en lo sucesivo se abstenga de notificar cédula, despacho o requisitoria, que no se halle con la aprobación, y uso de V. S. con arreglo a sus libertades, franquezas y Real Provisión ganada ultimamente para su conservación. Así lo siento, salva la superior censura de V. S. Tolosa y Marzo 10 de 1786. Licenciado Don Ramón María de Moya [*Rubricado*].

4. OFICIO DEL ALCALDE DE ATAUN EN QUE COMUNICA COPIA AUTORIZADA DEL TERCER DESPACHO QUE SE LE HA NOTIFICADO DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO DE PAMPLONA A INSTANCIA DEL CURA PARROCO DE AQUELLA IGLESIA CONMINANDOLE CON CENSURAS Y PIDE EL CITADO ALCALDE SE TOME POR LA DIPUTACION LA DEFENSA DE ESTE NEGOCIO

Ataun, 17 Marzo 1786

(A. G. G., Sec. 4.^a, Neg. 4, Leg. 89).

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa. Muy señor mío. Aunque creí que los escribanos del distrito de V. S. en consecuencia de lo que se sirvió ordenarme en carta de diez del corriente se huvieran abstenido de notificarme despacho alguno sin el uso de V. S., no ha sucedido así, sino que el escribano de Cegama, Bernardo de Yrimo acaba de notificarme segunda o tercera vez otro despacho ecc^o, cuya copia incluío a

V. S. y respecto a que según se colige de él estoy amenazado con censuras, y expuesto que me declaren por incurso en ellas. Suplico a V. S. se sirva tomar la defensa de este negocio, comunicando las ordenes que tuviese a bien a un alcalde que tanto se esmera en defensa de sus regalías. Dios guarde a V. S. muchos años, Ataun 17 de Marzo de 1786. Blm. de V. S. su mas atento y seguro servidor Miguel Manuel de Urtesabel Alcalde [*Rubricado*].

5. OFICIO DEL ALCALDE DE ATAUN SOLICITANDO EL ABONO DE LOS GASTOS QUE HA SUFRIDO EN EL TRIBUNAL ECLESIASTICO DE PAMPLONA SOBRE LA PRESENTACION DE UN DESPACHO DE AQUEL TRIBUNAL AL USO DE LA DIPUTACION

Ataun, 24 Agosto 1786

(A. G. G., Sec. 4.^a, Neg. 4, Leg. 89).

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa. Señor: Don Miguel Manuel de Urtesabel, alcalde y juez ordinario de la noble villa de Ataun con el debido respeto, dice: que habiendo V. S. decretado en su última Junta general de Motrico que pareciendo justo a su Diputación se le abonen las costas en que fue condenado por el tribunal ecc^o. de Pamplona por haverse negado de acuerdo con la Diputación de V. S. a dos despachos del mismo tribunal ecc^o. obtenidos a instancia del cura párroco de dicha villa en el incidente sobre reunión de las plazas de organista, y maestro de primeras letras por no haverse presentado al uso y pase de V. S. dichos despachos deve hacer presente a V. S. el fervoroso celo, y activa eficacia con que procedió, mediante las ordenes que le comunicó la Diputación de V. S. por cuja única razón se espuso y sufrió la condenación de costas del tribunal ecc^o de Pamplona, y aun estuvo conminado con censuras al cumplimiento de dichas despachos; en cuja atención suplica a V. S. rendidamente se digne deliberar el abono y pagamiento de las referidas costas exigidas por el tribunal ecc^o. de Pamplona, cuja razón presenta a V. S.

Espera de la maternal piedad de V. S. este favor, a que quedaría el suplicante perpetuamente reconocido y obligado. Ataun 24 de agosto de 1787. A la obediencia de V. S. su mas atento reconocido y obligado servidor Miguel Manuel de Urtesabel [*Rubricado*].

6. OFICIO DEL OBISPO DE CALAHORRA RESPONDIENDO AL QUE LE HABIA ENVIADO LA JUNTA, EL 7 DE JULIO DE 1796, PROPONIENDOLE NOMBRAR ARBITROS PARA LA RESOLUCION DE LA PRESENTACION AL PASE DE LA PROVINCIA DE LOS DEPACHOS QUE EXPIDIERE SU TRIBUNAL ECLESIASTICO. EN EL OFICIO DICE EL OBISPO QUE NECESITA EL DICTAMEN DE UNA PERSONA PARA ELEGIR EL MEDIO. ESTE

MISMO ESCRITO SE VIO EN LA DIPUTACION DE SAN SEBASTIAN EL 20 DE AGOSTO DE 1796.

Labastida, 19 Junio 1796

(A. G. G., Registro de Juntas Generales de Segura del año 1796 y Diputaciones desde 14 de julio hasta 18 de mayo de 1797, sin foliar).

...M. Ylustrres Señor. Con el mayor aprecio recibo la de V. S. de siete del corriente, en que me manifiesta la propensión en que se halla de poner fin a las diferencias suscitadas en estos últimos años entre esa M. N. y M. L. provincia, el reverendo Obispo de Pamplona y mi dignidad.

Doy a V. S. desde luego las mas afectuosas gracias por las sanas y rectas intenciones de que está animado y como el asunto es de suma gravedad y relativo a la autoridad esencial de la Yglesia y potestad de los prelados puestos en ella por el espíritu santo para regirla y gobernarla, y por otro lado, quando tomé posesión de este Obispado, que fue el año de noventa hallé expedita e independiente mi jurisdicción en esa M. N. y M. L. provincia, como siempre lo ha sido y debe serlo, he creído verme obligado a caminar en esta materia con acuerdo y dictamen de personas adornadas de toda virtud integridad, literatura y experiencia, para la elección del medio que convendrá tomarse para terminar estas desavenencias.

Nuestro señor guarde a V. S. muchos años. Santa Visita de Labastida y julio diez y nueve de mil setecientos noventa y seis. Francisco, Obispo de Calahorra y la Calzada.

7. OFICIO DEL OBISPO DE PAMPLONA RESPONDIENDO AL QUE LE HABIA MANDADO LA JUNTA EL 7 DE JULIO DE 1796, PROPONIENDOLE NOMBRAR ARBITROS PARA LA RESOLUCION DE LA PRESENTACION AL PASE DE LA PROVINCIA DE LOS DESPACHOS DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS. EN EL CITADO OFICIO EL OBISPO DE PAMPLONA DICE NO ACCEDER A LA PROPUESTA DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA

Zubiri, 12 Julio 1796

(A. G. G., Registro de Juntas Generales de Segura del año 1796 y Diputaciones desde 14 de julio hasta 18 de mayo de 1797, sin foliar).

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa. He recibido el respetable papel de V. S., su fecha siete del que rige en que me asegura las sanas y sinceras intenciones que la asisten, dignas de estimación acerca del compromiso de arvitros juris que propone para la decision del punto grave de querer sugetar a el pase de esa Diputación los despachos que se expidan por mi tribunal diocesano para su uso y egecución y que

sin este requisito no puedan tenerle; y enterado de su contenido hago a V. S. presente vivo mui persuadido penetrará claramente que las serias obligaciones de mi oficio pastoral anelan siempre a no agravar a mis amados súbditos sacrificándome si fuere preciso en su beneficio y consuelo aplicando gustoso mis arvitrios y desvelos a la maior gloria de Dios, servicio de su Santa Yglesia y felicidad, así espiritual como temporal de esta grey que la divina providencia me tiene encomendado y que así mismo lograré la suma complacencia en dar a V. S. pruebas repetidas y auténticas de mis christianos y fieles deseos de emplearme en su obsequio; pero la confieso no alcanzo que fundamentos y facultades propusiese y adoptase necesario dicho compromiso el provisor que en otro pontificado fue de esta diócesis y me cita en su nominado apreciable oficio.

Convengo desde luego en que V. S. conserve discretamente sus fueros y privilegios que yo respetaré inviolablemente en todo tiempo, mas no comprehendo que para este loable fin aia la menor necesidad del indicado compromiso, ni menos de que se tome una providencia notoriamente repugnante y gravosa a la inmunidad eclesiástica impositiva del libre y prudente ejercicio de sus peculiares funciones dirigidas a el sagrado y recto objeto que deajo relacionado, a que se mantenga en su debido esplendor la verdadera disciplina de mi clero y que como celosos operarios provean de abundante pasto esperitual a mis clarisimos diocesanos, contribuyendo a este juicioso modo de pensar los uniformes exemplares que circulan en los reinos, dominios y señoríos de S. M. C. de que en sus tribunales reales ni aun en el Supremo de Castilla se haya exigido nunca semejante onerosa sugestión para el curso y uso de los despachos expedidos por la jurisdicción eclesiástica, creyendo justamente que sus sabios e integros ministros habrán sido y son también exactisimos y vigilantes en mantener inmunes en las regalías y derechos del Rey y que hasta pocos años a esta parte no se ha oido ni conocido tal novedad en ese ilustre territorio cuyos especiales fueros y privilegios no serán jamás combatidos perturbados e interrumpidos, ni aún remotamente por mi jurisdicción, a lo menos durante mi pontificado sobre que intereso la palabra de honor con quanta autoridad me es posible pues se mui bien que el campo ameno del derecho me fraquea muchas generosas disposiciones legales para implorar en fuerza de ellas el auxilio poderoso de su protección en los casos que tenga que proceder contra seglares u otros que legítimamente lo pidan las circunstancias a que se llega, que quando por un extraordinario y no esperado accidente pudiera presumirse se irrogaba agravio a alguna de ambas jurisdicciones, está expedito el camino y uso de los conducentes recursos con arreglo a los fueros, en el qual código no aparece la idea, ni tampoco se prescribe la necesidad de la enunciada presentación de despachos que aora se pretende a que quiere sugetarse a la jurisdicción eclesiástica y por consiguiente no puedo acce-

der al medio del compromiso expresado, considerando faltaría a una de mis principales obligaciones ministeriales, según lo dicta mi limitado talento y los sentimientos de mi conciencia. Lo que participo a V. S. para su inteligencia y demás efectos que huviere lugar.

Nuestro señor guarde a V. S. dilatados años en la mas completa prosperidad. Santa Visita del lugar de Zubiri y julio doce de mil setecientos noventa y seis. Lorenzo, Obispo de Pamplona.

8. OFICIO DEL OBISPO DE CALAHORRA RESPONDIENDO AL QUE LE HABIA ENVIADO LA JUNTA, EL 7 DE JULIO DE 1796, PROPONIENDOLE NOMBRAR ARBITROS PARA LA RESOLUCION DE LA PRESENTACION AL PASE DE LA PROVINCIA DE LOS DESPACHOS QUE EXPIDIESE SU TRIBUNAL ECLESIASTICO. EN EL OFICIO, DESPUES DE HABERSE ASESORADO DE PERSONA CON EXPERIENCIA, DICE QUE NO ACCEDE AL COMPROMISO DE NOMBRAR ARBITROS. EL CITADO OFICIO FUE VISTO EN LA DIPUTACION REUNIDA EN SAN SEBASTIAN EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1796

Haro, 3 Septiembre 1796

- (A. G. G., Registro de Juntas Generales de Segura del año 1796 y Diputaciones desde 14 de julio hasta 18 de mayo de 1797, sin foliar).

M. Ylustre señor. Haviendo consultado con personas de toda virtud, integridad, literatura y experiencia, sobre lo que V. S. me manifestó en la suia de siete de julio próximo pasado, acerca de la presentación de los despachos eclesiásticos al uso y pase de esa provincia y meditado con la maior atención en medio que convendría adoptarse para terminar las diferencias que ha havido en esta última época entre V. S. y mi dignidad, hallo que no puedo de modo alguno acceder al que V. S. me propone del compromiso, por ser repugnante a todo derecho; y que no queda otro arvitrio, sino que V. S. ponga las cosas en el estado que han tenido siempre y sin cosa en contrario, desde que esa provincia es hija de la Yglesia, hasta el año de noventa y dos en que hizo la novedad depresiva de la potestad eclesiastica.

Nuestro señor guarde a V. S. muchos años. Santa Visita de Haro y septiembre tres de mil setecientos noventa y seis. Francisco, Obispo de Calahorra y la Calzada.

9. DICTAMEN DE LOS TRES CONSULTORES DE LA PROVINCIA, FORMULADO EN VISTA DE LOS OFICIOS DE LOS OBISPOS DE PAMPLONA Y DE CALAHORRA NEGANDOSE AL COMPROMISO QUE LES PROPUSO LA PROVINCIA

Diputación. San Sebastián, 1 Octubre 1796

(A. G. G., Registro de Juntas Generales de Segura del año 1796 y Diputaciones desde 14 de julio hasta 18 de mayo de 1797, sin foliar).

Se leyó un dictamen de los tres consultores, en que haciendo presente varios antecedentes, relativos al privilegio de la provincia, de que se presenten a su uso los despachos de tribunales de justicia; relación del compromiso propuesto a nombre de su prelado por el provisor Don Juan Pasqual de Chunruca; de lo acordado sobre el particular en la última Junta general de Segura; y respuestas que han hecho los Ylustrísimos señores Obispos de Pamplona y Calahorra, dicen que supuesto se niegan estos al compromiso proyectado por el referido provisor, y que la Diputación es mera ejecutora de los acuerdos de las juntas generales, nada puede ni debe ignorar (inobar en la materia, sin contravenir al que se hizo en la Junta de Deva, sobre los medios de atender a la puntual observancia de la provisión del Real y Supremo Consejo de Castilla y que debe continuar como hasta aquí, previniendo al agente esté a la mira y avise qualquiera movimiento que observare de dichos prelados en el Consejo o en otra parte. Al mismo tiempo manifiestan lo reparable que les ha sido la conclusión de la carta del señor Obispo de Calahorra, que aunque no se explica con claridad bastante a penetrar su verdadero espíritu, no deja de contener obscuridad la expresión, de que no queda otro arbitrio, sino que la provincia ponga las cosas en el estado que han tenido siempre y sin cosa contraria, desde que la misma provincia, es hija de la Yglesia hasta el año de noventa y dos, en que se hizo la novedad depresiva de la potestad eclesiástica y que no pueden entregar al silencio que antes de dicho año, se hallaba la provincia en posesión de prestar su uso a los despachos de los tribunales eclesiásticos y que finalmente si con la expresión referida pudiera ofenderse al honor de la provincia recaería precisamente sobre la autoridad Suprema del Consejo que aprobó la practica del uso y no la huviera permitido si huviese sido depresiva de la potestad eclesiástica.

10. ACUERDO DE LA DIPUTACION DE LA RETENCION SIN USO DE UN DESPACHO EXPEDIDO POR EL PROVISOR Y VICARIO GENERAL DEL OBISPADO DE CALAHORRA

Diputación. San Sebastián, 2 Noviembre 1796

(A. G. G., Registro de Juntas Generales de Segura del año 1796 y Diputaciones desde 14 de julio hasta 18 de mayo de 1797, sin foliar).

Conformándose la Diputación con los dictámenes que han dado los consultores Don Joaquín Antonio de Mendizábal y Don Ramón María de Moya, acordó retener sin prestar el uso, un despacho expedido por el provisor y vicario general del Obispado de Calahorra, en

que se manda a Don Sebastián Antonio de Errazu, escribano de la Universidad de Yrún, a su justicia y Ayuntamiento que dentro de quince días presenten en aquél tribunal, copia auténtica de los autos seguidos en el de Pamplona sobre la adjudicación de un beneficio que baco en la parroquial de dicha Universidad, por muerte de Don Juan Francisco Navarreta, con todo lo demás que se expresa; y al mismo tiempo con arreglo a lo que exponen los consultores, resolvió la Diputación remitir dicho despacho original al agente en Corte, a fin de que valiéndose del licenciado Don Miguel Ignacio de Oñativía, o de otro que sea de su satisfacción, disponga el recurso correspondiente en nombre de la provincia, pidiendo también carta acordada para que el provisor no agrave las censuras y que si el asunto no pidiera un partido judicial, se valga para el recurso de las firmas en blanco, que se le tienen remitidas.

11. ACUERDO DE LA DIPUTACION SOBRE LA RETENCION SIN PRESTAR EL USO DE UN DESPACHO EXPEDIDO POR EL PROVISOR Y VICARIO GENERAL DEL OBISPADO DE PAMPLONA

Diputación. San Sebastián, 9 Noviembre 1796

(A. G. G., Registro de las Juntas Generales de Segura del año 1796 y Diputaciones desde 14 de julio hasta 18 de mayo de 1797, sin foliar).

Conformándose la Diputación con los dictámenes de los licenciados Don Ramón María de Moya y Don Joaquín Antonio de Mendizábal, acordó retener sin prestar el uso, un despacho del provisor y vicario general del obispado de Pamplona, expedido el día treinta de junio próximo pasado, mandando que inmediatamente se usase de la licencia concedida por el tribunal eclesiástico para la egecución de ciertas obras, pertenecientes a la Yglesia parroquial de la villa de Zizúrquil y que sin perjuicio de lo de más decretado, se comunicase la instancia propuesta por la misma villa a los primicieros eclesiástico y secular, emplazandolos en la forma ordinaria; y con arreglo a lo que previenen los mismos consultores, acordó también dar parte de todo a dicha villa, remitiéndole copias de los mismos dictámenes, para que pueda usar de su derecho, conforme la parezca correspondiente, en la inteligencia de que hallará pronta a la Diputación en los casos que ocurran para auxiliarla en quanto tuviere por conveniente.

12. REAL CEDULA EXPEDIDA POR SU Magestad, DE ACUERDO CON LA CAMARA, PARA QUE PRESENTEN AL USO LOS DESPACHOS DE LA CURIA ECLESIASTICA DE CALAHORRA Y LA CALZADA. SE VIO EN LA DIPUTACION DE SAN SEBASTIAN EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1797

San Ildefonso, Septiembre 1797

(A. G. G., Registro de Juntas Generales de Azpeitia de 1797 y Diputaciones hasta julio de 1798, fols. 110 vto y 111 (rº y vto).

Revdo. en Christo. P. Obispo de Calahorra y la Calzada de mi Consejo, a vuestro provisor y vicario general y a las demás personas a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca o pueda tocar en alguna manera. Sabed que con orden de trece de mayo de este año, fui servido remitir a mi Consejo de la Cámara para que hiciese el uso que estimase, una representación y documentos que puso en mis reales manos el cabildo eclesiástico de la ciudad de Fuenterravía de esa diócesis, en la que exponiendo los procedimientos de vuestro provisor y vicario general, acerca del expediente formado sobre incongruidad de los beneficiados de la iglesia parroquial de la villa de Placencia y aplicación de los diezmos de que es perceptor dicho cabildo, concluyó pidiendo se diese comisión a Ignacio Xavier de Burgos, notario oficial maior del referido vuestro provisor, para que egecutase las pruebas concernientes a dicho expediente, dispensando por esta vez, que los despachos de esta comisión se presenten a la Diputación de la provincia, o que quando a esto no tubiere lugar, se sugetase el provisor a la de la presentación de sus despachos en la Diputación de la provincia, como se hace con los de los tribunales reales, en observancia del fuero o privilegio, que la está concedido. Visto todo en mi Consejo de la Cámara con los antecedentes de este asunto y los expuesto por mi fiscal, he tenido a bien mandar expedir la presente mi Cédula, por la que mando que los despachos que libréis vos el Reverendo Obispo o vuestro provisor para egecutarse en la provincia de Guipúzcoa, se presenten al uso de la Diputación de ella, antes de practicarse diligencia alguna, encargándolo así estrechamente a vuestros subalternos y dependientes sin que se de motivo a turbaciones ni recursos que obliguen a otras providencias. Y en quanto a habilitar a clérigos para egercer acto alguno de notario directa ni indirectamente, os arreglaréis vos el reverendo Obispo y vuestro provisor, a los que está prevenido por punto general en repetidas cédulas y ordenes reale; y también os ruego y encargo a vos el reverendo Obispo y mando a vuestro provisor y vicario general que haciendo haber esta mi cédula, hagais cumplir y egecutar su contenido, sin escusa ni dilación alguna. Que así es mi voluntad. Fecho en San Ildefonso a... de septiembre de mil setecientos noventa y siete.